

*CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:*

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:  
Cuaderno N1: 18 Archivos  
Cuaderno N2: 1 archivo.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicación: 17001-33-33-003-2017-00292-03  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Domingo Antonio Muñoz Areiza Y Otros.  
Demandado: INPEC.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 031

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento No 15 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 13 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17001-33-33-003-2017-00292-03

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c6848463d47639be95637dbc5e0bc007ff5356adf6956edb4e1847354b1e41a**

Documento generado en 24/02/2022 11:19:21 AM

Radicación: 17001-33-33-003-2017-00292-03

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, veintitrés de febrero (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno primera instancia: el cual contiene a su vez dos carpetas:

- “CDRN1ppal” el cual contiene 27 archivos.
- “CDRN2ExpAdm” el cual contiene 06 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 1 archivo.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicación: 17001-33-39-006-2021-00145-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Helia Chica de Álvarez.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 030

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 024 y 025 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 022 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Radicación: 17001-33-39-006-2021-00145-02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a6256e321d1dcc5c4f62b3fd544fbb6c736da6bb0d21f199604e43d3b382b2d**

Documento generado en 24/02/2022 11:20:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 042

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2021-00164-00  
**NATURALEZA:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTES:** Mabe Colombia S.A.S.  
**DEMANDADOS:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian

**I. Asunto.**

Se procede a resolver sobre la solicitud de aclaración y o corrección de providencia, formulada por la parte actora respecto del auto del 17 de febrero de 2022 que dispuso la emisión de sentencia anticipada en el presente asunto.

**II. Antecedentes.**

Mediante proveído del 17 de febrero de 2022 se dispuso la emisión de sentencia anticipada en el presente asunto atendiendo a la causal establecida en el numeral 1º, literal B de dicho canon normativo, lo anterior advirtiendo las pruebas a tener cuenta en los siguientes términos:

*“Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados como pruebas por las partes, obrantes así:*

- Folios 48 a 149 (Expediente digital, archivo: “02PoderDemandaAnexos”).
- Folios 45 a 98 (Expediente digital, archivo: “04CorrecciónDemanda”).
- Expediente digital, carpeta: “ExpedienteDian”.”

Dentro de la ejecutoria del referido auto la parte actora solicitó aclaración o coerción del mismo advirtiendo que, en forma coetánea a la radicación de la demanda, dicha parte remitió un archivo PDF al correo electrónico -por no haberse podido cargar a través del sistema de radicación de demandas dado su tamaño-, el cual no obra en el expediente digital y no fue referido el auto que dispuso las pruebas a tener en cuenta para la adopción de la decisión de primera instancia.

### III. Consideraciones.

Atendiendo a la solicitud de aclaración y o corrección efectuada por la parte actora, a través de la Secretaría de esta Corporación se efectuaron las comprobaciones pertinentes a los buzones electrónicos pertinentes, informándose lo siguiente:

*“ Se aclara que los correos remitidos con las pruebas relacionadas no fueron recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta de correo [tadmin03cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin03cld@notificacionesrj.gov.co), tampoco en [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co), correos dispuesto por la secretaria para radicación de memoriales, finalmente se enviaron a la cuenta de correo [des03tadmmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03tadmmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), presentándose confusión ya que fueron allegados dos correos iguales donde solo cambiaba la palabra “primer” en el nombre del archivo adjunto.*

*Se incorpora al expediente digital, folio 26, las pruebas aportadas al correo que con referencia del memorial hacían falta, las otras pruebas aportadas el mismo día 19 de julio de 2021 se encuentran incorporadas en el folio 04.”<sup>1</sup>*

Como puede verse mediante comunicación del 19 de julio de 2021 -3 días después de la radicación de la demanda -según comprobante de correo electrónico<sup>2</sup>- la parte demandante allegó un archivo PDF con los anexos de su demanda, dado que estos no pudieron ser cargados a través del sistema de radicación de procesos, anexos que por error involuntario no fueron cargadas al expediente electrónico.

Por lo anterior, se halla procedente la solicitud de adición del auto del 17 de febrero de 2022 en el sentido de incorporar como pruebas de la parte demandante, las que han sido adosadas al expediente electrónico en archivo “26PruebaFaltante19-07-2021” folios 1 a 130.

Igualmente, de forma oficiosa se advierte por el Despacho que el referido auto del 17 de febrero de 2022, identificó uno de los archivos contentivos de las pruebas incorporadas como “04CorrecciónDemanda” siendo su denominación correcta “04PruebasDemanda” por lo que se corregirá la providencia en tal sentido.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

---

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: “27ConstanciaSecretarial”.

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo: “25RadicaciónPruebaFaltante”.



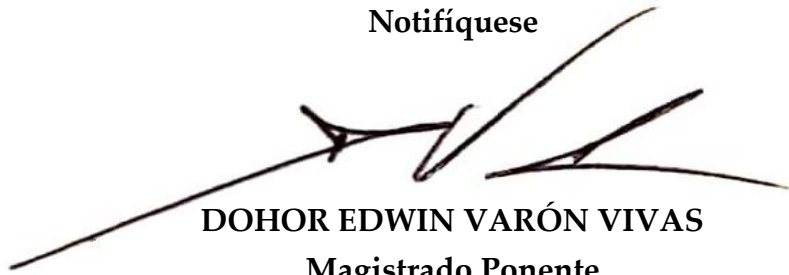
**Resuelve:**

**Primero:** **Corregir y adicionar** el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 038 del 17 de febrero de 2022, el cual quedará así:

**Segundo:** **Incorporar** como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados como pruebas por las partes, obrantes así:

- Folios 48 a 149 (Expediente digital, archivo: "02PoderDemandaAnexos").
- Folios 45 a 98 (Expediente digital, archivo: "04PruebasDemanda").
- Folios 1 a 130 (Expediente digital, archivo: "26PruebaFaltante19-07-2021").
- Expediente digital, carpeta: "ExpedienteDian".

**Notifíquese**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado Ponente**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción Controversia Contractual que fue devuelta del H. Consejo de Estado, modificando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de cuatro (04) cuadernos.

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2011-00295-00

Proceso: Controversia Contractual

Demandante: Carlos Julio Morales Enciso

Demandado: Municipio de la Dorada – Administración Cooperativa del Territorio Colombiano COOTECOL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 026**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado modifica la sentencia proferida por este Tribunal el día 23 de octubre de 2014, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 034

FECHA: 25/02/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb6cc030ff038d036633444b5c615b7932eddd318aff11  
df2d01d0489e2fc20**

Documento generado en 24/02/2022 07:12:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de tres (03) cuadernos.

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00331-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elsa María Villa Hoyos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Caldas

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 021**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirma parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el día 14 de junio de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 034

FECHA: 25/02/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d90aa5edd706745080acecccb8959ee37ec7e7eb17ef5  
d176293afa1b789b20**

Documento generado en 24/02/2022 07:13:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00907-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aldemar de Jesús Castro Restrepo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Manizales

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 020**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirma parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el día 14 de junio de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 034

FECHA: 25/02/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**878ac35fd2f707cef4c269a1ef24e88fb7b7bd39784b0f5  
126e84e52e053699a**

Documento generado en 24/02/2022 07:16:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, revocando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de tres (03) cuadernos.

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00930-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP

Demandado: Gabriel Antonio Romero Pimienta

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 022**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó la sentencia proferida por este Tribunal el día 08 de agosto de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 034

FECHA: 25/02/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', is centered within a light gray rectangular box.

**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ea97c80fbed9c447df64e64f125f7c9b8b4a4b2a30a382  
908aee84512963cc6**

Documento generado en 24/02/2022 07:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de tres (03) cuadernos.

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2016-01004-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: César Fredy Quintero Osorio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Manizales

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 019**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirma parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el día 02 de agosto de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 034

FECHA: 25/02/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd81961442664cef2b68f91612d1361db0004b8c8258ef  
66c13eba9df3e769d7**

Documento generado en 24/02/2022 08:18:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de dos (02) cuadernos.

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00368-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Zulma Naranjo de Fernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Caldas

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 024**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirma parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el día 09 de agosto de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 034

FECHA: 25/02/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**022cd2c35aa7633e738812f9e7ed457f9f6da8bb7d4648  
55e2f8e3066522c2e3**

Documento generado en 24/02/2022 07:18:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción Ejecutivo fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00112-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Pedro Nel Gil Serna

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social UGPP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 027**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirma parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el día 10 de octubre de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 034

FECHA: 25/02/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8710d53e50a0fef0d841636d37f527724009267f87d33b  
e2959f619d115cd661**

Documento generado en 24/02/2022 07:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00162-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhon Jiro Cardona Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Caldas

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 025**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirma parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el día 27 de septiembre de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 034

FECHA: 25/02/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS  
SECRETARIO



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**860d11c5225e34027858666bebeee14377f60edb0d300  
8a4acc06137fb65c6d6**

Documento generado en 24/02/2022 07:20:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, revocando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de tres (03) cuadernos.

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00168-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mercedes Malaver Penagos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Caldas

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 023**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó la sentencia proferida por este Tribunal el día 18 de diciembre de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 034

FECHA: 25/02/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1838a0337f3c0641aad7782be5fc68c2a85ceaa16c6c19  
1fb2744630c6d896d2**

Documento generado en 24/02/2022 07:22:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00228-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Liliana Patricia Londoño González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Caldas

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 018**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirma parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el día 18 de diciembre de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 034

FECHA: 25/02/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16a9eb4712b1dd6f94563bdcf1a7f5dc3263d4afedfb5bd  
86b1c352a2f1cab22**

Documento generado en 24/02/2022 07:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00236-00  
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Pio Preciado Gaitán  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 032**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Tribunal el día 18 de diciembre de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 034

FECHA: 25/02/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dae14d4cd79a53c408a5325ab56bf6caffec25dee12733  
c9a5e0254b697e5a0**

Documento generado en 24/02/2022 01:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 36

<b>Radicación:</b>	<b>17-001-23-33-000-2022-00051-00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Recurso de Insistencia</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Ángela María Carvajal Escudero</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Municipio de Manizales</b>

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver sobre el recurso de insistencia en referencia.

### I. Antecedentes

De conformidad con el Acta Individual de Reparto que obra en el expediente digital, el día 21 de febrero del año avante fue repartido a este Despacho Judicial el recurso de insistencia presentado por la señora Ángela María Carvajal Escudero contra el municipio de Manizales.

### II. Consideraciones

En relación con la competencia para conocer del recurso de insistencia el artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, señala lo siguiente:

**Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. [...] /Destaca el Despacho/*

[...]

Dada la claridad del precepto normativo en cita, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la presente controversia y se dispondrá la remisión del asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **III. Resuelve**

- 1. Se declara** la falta de competencia para avocar el conocimiento del recurso de insistencia presentado por la señora Ángela María Carvajal Escudero contra el municipio de Manizales.
- 2. Ejecutoriado** el presente auto, remítase el recurso a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0faee2322cf50bcd1368e233de7b91e9cd75c38fccbe27d0df4a529060  
d49a1**

Documento generado en 24/02/2022 02:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-001-2019-00315-02
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	JOSÉ RODRIGO BENTACURT VALENCIA
<b>ACCIONADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a dictar sentencia de segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el fallo que negó pretensiones, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 13 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

**PRETENSIONES**

1. Que se inapliquen por inconstitucional e inconvencional, el párrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995; el párrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995; el párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004; y el párrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución u oficio nro. E-00003-201825725-CASUR id:381149 del 3 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro del actor.
3. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante, la reliquidación de su asignación de retiro donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación social, el subsidio familiar en un 30% del salario básico; porcentaje que corresponde a su esposa la señora Luz Marina Marín Marín, junto con los intereses e indexación desde el 21 de abril de 2014, fecha en la cual se retiró de la institución policial.

4. Que la Caja de Sueldos de Retiro debe pagar los dineros correspondientes a prestaciones sociales, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponda incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.

5. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

### **HECHOS**

- El señor demandante, luego de superar el respectivo curso de formación, ingresó a las filas de la Policía Nacional en el año 1990 en la categoría de agente; y posteriormente, en el año 1998, fue homologado al nivel ejecutivo, lo que denota que inició su vida laboral bajo el mencionado nivel.
- El actor ingresó al nivel ejecutivo en vigencia del Decreto 1091 de 1995, norma que en su momento edificó la estructura prestacional de los miembros de la referida categoría, y que en sus artículos 15 y 49 dispuso que el subsidio familiar no constituía factor salarial para liquidar prestaciones sociales.
- Mediante petición solicitó a la demandada, se reconociera como partida computable dentro de la asignación de retiro, el subsidio familiar; petición que fue resuelta de manera negativa mediante acto administrativo nro. E-00003-201825725-CASUR id:381149 del 3 de diciembre de 2018.
- Actualmente el accionante devenga asignación de retiro en un porcentaje del 85% de lo que corresponde a un intendente de la Policía Nacional, y dentro de la liquidación de su prestación económica no se incluyó el subsidio familiar como factor de liquidación.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Indicó que el subsidio familiar es reconocido a una determinada población del sector laboral, bajo unas condiciones especiales. Adicionalmente, que si bien es cierto este rubro se debe pagar junto con los demás emolumentos que componen el salario del trabajador, ello no quiere decir que el beneficiario directo del subsidio sea el empleado, sino que es su núcleo familiar.

Para dar claridad al tema citó la sentencia T-623 de 2016 de la Corte Constitucional que explicó que, el subsidio familiar, además de constituir un apoyo económico para los

trabajadores de medianos y menores ingresos, también es una prebenda legal donde el titular es la familia del trabajador; es decir, que el reflejo económico se vislumbra en el salario del trabajador pero su último destinatario será la familia de dicho empleado, por lo cual, sin lugar al equívoco, es necesario afirmar que el soporte en dinero que se brinda por concepto de subsidio familiar tiene un receptor por excelencia: la familia.

Que posterior a la expedición de los Decretos 1212 y 1213 del 08 de junio de 1990, el Congreso de la República y el Gobierno Nacional consideraron necesario reformar la estructura interna de la Policía Nacional, por lo cual se manifestó la posibilidad de implementar una nueva categoría institucional. De acuerdo a ello, se expidió la Ley 62 de 1993, mediante la cual otorgó facultades extraordinarias al Presidente para que modificara las normas de la Policía Nacional, y con base en estas, en la actualidad todos los miembros del nivel ejecutivo perciben el subsidio familiar, pero el mismo no se computa para el cálculo de la asignación de retiro, como sí sucede con los oficiales, suboficiales y agentes.

De acuerdo a lo anterior, sostiene que el derecho a la igualdad del demandante, como de su núcleo familiar, es transgredido, ya que existe una flagrante discriminación respecto de la aplicación del subsidio familiar para los miembros del nivel ejecutivo, ya que no es válido aceptar, desde una perspectiva convencional, constitucional o legal, que el subsidio familiar deba aplicarse de forma diferente entre las categorías que componen la institución policial, esto bajo la mirada directa de la finalidad de la prestación social.

Finalmente indica que, la demandada transgredió el principio de progresividad y prohibición de retroceso en materia salarial y prestacional contenido en el artículo 48 de la Constitución, y procedió a citar jurisprudencia alusiva al tema.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

En primer momento CASUR se pronunció sobre las pretensiones, e indicó que no hay fundamentos de derecho para acceder a las mismas, ya que al momento de calcular la asignación de retiro se incluyeron aquellos rubros que el ordenamiento jurídico establecía, tal como quedó plasmado en el acto administrativo.

Resaltó que el actor estaba en el nivel ejecutivo al momento de su retiro, por lo que le eran aplicables el artículo 29 del Decreto 1095 de 1995, el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1858 de 2012, los cuales no prevén el subsidio familiar como factor a incluir en el ingreso base de liquidación.



**Propuso los siguientes medios exceptivos:**

- **Inexistencia del Derecho:** El actor adquirió el derecho a la asignación de retiro, en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el cual no contempla el subsidio familiar como factor para la asignación de retiro.

- **Incorrecta interpretación del principio de oscilación:** Este principio se aplica respecto al salario básico y a los factores salariales.

- **Indebida escogencia de la acción:** el actor debió iniciar una acción de inconstitucionalidad ante la autoridad competente.

- **Falta de fundamento jurídico para las pretensiones:** El actor como miembro del nivel ejecutivo, no puede pretender que se aplique las normas pertinentes de los oficiales, suboficiales y agentes.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 13 de agosto de 2020, negó pretensiones, luego de plantearse como problema jurídico determinar si era procedente que en la liquidación de la asignación de retiro del demandante se incluyera el subsidio familiar como partida computable.

En primer momento citó la Ley 62 de 1993, el Decreto Ley 041 de 1994, la Ley 180 de 1995, el Decreto 132 de 1995, la Ley 4 de 1992, el Decreto 1091 de 1995, el Decreto 1791 de 2000, la sentencia C-691 de 2003, el Decreto 4433 de 2004, sentencia del Consejo de Estado del 15 de febrero de 2018 y del 25 de noviembre de 2019, para afirmar que en el caso del señor demandante, según su hoja de servicios, se vinculó a la Policía el 27 de julio de 1989 en calidad de agente alumno hasta el 31 de enero de 1990; que se desempeñó como agente a partir del 1 de febrero de 1990 hasta el 28 de febrero de 1998; que desde el 1 de marzo de 1998 al 21 de abril de 2014 ejerció su actividad de policial en el nivel ejecutivo al cual accedió a través de homologación; y que finalizó sus labores el 21 de julio de 2014, después de cumplidos los 3 meses de alta.

Que por Resolución nro. 5353 del 1 de julio de 2014 se le reconoció asignación de retiro en la cual se le tuvieron en cuenta como partidas computables el sueldo básico, prima de

retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima nivel ejecutivo.

Con fundamento en el principio de inescindibilidad, explicó que no era posible extender los efectos del régimen establecido a los agentes de la Policía Nacional, con respecto a las partidas computables en su asignación de retiro con el fin de incluir el subsidio familiar en la asignación del retiro del accionante, toda vez que eso implicaría desconocer las normas que regulan el nivel ejecutivo de la institución.

Que por estar vinculado el actor al nivel ejecutivo en calidad de intendente, le es aplicable el régimen establecido para ese nivel, motivo por el cual para calcular su asignación de retiro no podía incluirse el subsidio familiar, sin que fuera de recibo el argumento de una violación del derecho a la igualdad, máxime porque el régimen del nivel ejecutivo resulta ser más favorable que el dispuesto para los agentes y suboficiales.

Se plasmó en la parte resolutive:

*PRIMERO: NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor NODIER GARCÍA CASTRO, el señor JHON FREDY GARCÍA TRUJILLO y el señor JOSÉ RODRIGO BETANCURT VALENCIA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.*

*SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO, INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN Y FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LAS PRETENSIONES propuestas por la CAJA DE RETIRO D LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.*

*TERCERO: Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas conforme al Código General del Proceso en los artículos 365 y siguientes. Para el efecto, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, las cuáles se fijan en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.919,621) para el CASO 1, la suma de DOS MILLONES CINETO (SIC) SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.165.869) para el CASO 2, UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.630,997) para el CASO 3*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante apeló la sentencia mediante memorial que reposa en el archivo nro. 13 del expediente escaneado de primera instancia.

Comenzó por señalar que existe una falencia de parte del fallador de primera instancia al momento de emitir sentencia, en atención a que, tal y como se edificó en el libelo inicial, así como en la fijación del litigio, se considera vulnerado el derecho a la igualdad de la familia del actor; y resaltó que en los eventos donde se considere trasgredido el artículo 13 constitucional, surge la necesidad judicial de aplicar lo que la Corte Constitucional ha denominado "*juicio integrado de igualdad*", lo cual no se realizó en la providencia de primera instancia.

Explicó que, el juicio integrado de igualdad posee una serie de elementos y pasos para su correcta aplicación, y con apoyo en las sentencias C-015 del año 2018 y C-053 del año 2018 emitidas por la Honorable Corte Constitucional, procedió a relatar cuál es el margen jurídico a tener en cuenta para efectuar el estudio del citado juicio, para lo cual adujo la necesidad de culminar tres pasos: (i) detección de tres presupuestos junto con su análisis; (ii) identificación del nivel de intensidad aplicable; y (iii) aplicación del nivel de intensidad junto con el análisis de los elementos previos. Todos estos pasos los aterrizó al caso concreto, y concluyó que no existe justificación constitucionalmente válida que permita aplicar de forma disímil el subsidio familiar para los uniformados de la Policía Nacional.

En relación con el principio de inescindibilidad que argumentó el juez, sostuvo que no comparte este razonamiento, ya que lo primero es determinar si se está frente a un principio o una regla, y afirmó que en este caso se está frente a una regla, en atención a que es el Código Sustantivo del Trabajo el que consagra esta prohibición y no la Constitución Política. Y a partir de esto, manifestó que se debe tener en cuenta la existencia de un serio conflicto entre una regla legal, como lo es la inescindibilidad, y derechos constitucionales como los son la igualdad, familia e interés del menor; y aclaró que estos poseen una doble dimensión, principio y derecho fundamental, ya que de su estructura normativa se extrae la generalidad y ámbito amplificador, y por eso pide aplicar lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política, esto es, la excepción de inconstitucionalidad.

Que también se evidencia que la sentencia emitida por el *a quo* consignó que si bien es cierto la fuente de la inescindibilidad es legal, por vía jurisprudencial se elevó esta figura

jurídica a la categoría de principio, por lo cual anunció su completo desacuerdo con tal posición, ya que la función de la Honorable Corte Constitucional, entre otras, es la de interpretar los principios, valores y derechos fundamentales, más no la de erigir preceptos legales a un rango constitucional; máxime porque la diferencia entre regla y principio es clara, y no depende de la interpretación de la norma sino de la estructura de la misma; pero que en el evento que se considere la inescindibilidad como principio no cabe duda que entonces se estaría frente a lo que Robert Alexy denomina un caso difícil, toda vez que existe un choque entre principios constitucionales, para lo cual es necesario aplicar reglas de ponderación; en otras palabras, con claridad el eje problemático sería lo siguiente lo siguiente: *¿Qué pesa más, el principio de inescindibilidad o los principios y derechos fundamentales a la igualdad, menor y familia?*

Que aunado a lo anterior, no es de recibo la aseveración lanzada por el despacho cuando anuncia que, el régimen salarial del actor es mejor que el de los demás miembros de la Policía Nacional por simple deducción piramidal de la instituciones, lo que denota que el juez no observó los elementos que componen el subsidio familiar en Colombia, y los motivos diferenciadores que inspiran la afirmación que: si bien es cierto es una prestación periódica, se debe tener en cuenta que su esencia y sustancia permiten excluir su análisis con respecto de las demás partidas que hacen parte del salario del trabajador, en especial por su finalidad y ámbito de aplicación.

Por ello, resalta que el subsidio familiar no es una prestación común y corriente, y en tal sentido surge la inminente necesidad de verificar sus elementos internos, tanto legales como jurisprudenciales, para así observar si efectivamente hubo transgresión de los derechos anotados, para lo cual debe tenerse en cuenta que el subsidio familiar es un reconocimiento que no tiene que ver con la categoría, funciones, ingreso, jerarquía o elementos de los uniformados, su función exclusiva es la protección de la familia, por lo cual son indiferentes todos estos elementos enunciados por el despacho, resaltando que el núcleo familiar del trabajador es el titular de la prebenda, lo cual debe tener especial atención porque el fallador inicial no lo tuvo en cuenta.

Añadió que lo anterior desde una óptica legal sería válido; sin embargo, lo considera constitucionalmente reprochable por el simple hecho que los derechos fundamentales son irrenunciables, inherentes al ser humano e intransferibles, por lo que es necesario resaltar que, así el demandante conociera el sistema laboral que lo iba gobernar, no es admisible afirmar que él debía renunciar a sus derechos fundamentales para pertenecer a la

categoría del nivel ejecutivo, por ello, es relevante e imperioso entender el conflicto constitucional del presente asunto.

Por otra parte, sostuvo que el despacho consideró negar las pretensiones de la demanda en atención a que el Consejo de Estado, mediante sentencia de Unificación del 29 de abril del año 2019, al verificar el sistema prestacional de los soldados profesionales manifestó que, en protección del principio de sostenibilidad fiscal, solo serían partidas computables para la asignación de retiro las que estuvieran expresamente contempladas en el decreto reglamentario; argumento que a su juicio lesiona fuertemente el sistema social de derecho colombiano, toda vez que, si bien es cierto protege los intereses estatales en razón a la sostenibilidad fiscal del sistema, permite que el “supuesto principio” desplace la protección de derechos de carácter fundamental como lo son la igualdad, la familia y la protección del menor y adolescente colombiano.

Resaltó que el fallador emitió una aseveración sin fundamento que así la sustente, esto es, que el actor se trata de una persona de ingresos altos sin observar cuál es el criterio que expone para fundamentar esa afirmación, lo que se traduce en un defecto sustantivo directo, pues no puede ser discrecionalidad del juez manifestar quién es un empleado de ingresos altos ya que debe existir prueba de ello, y como en el caso bajo examen no se acreditó esto, es necesario aplicar el principio *pro operario*, el cual traduce que en el evento que exista duda laboral debe resolverse a favor del trabajador.

Que también adujo el despacho que si se está en desacuerdo con los decretos que establecen el reconocimiento del subsidio familiar para los miembros del nivel ejecutivo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio de control a ejercer para detentar dicha disconformidad, por lo cual es necesario ejercer la acción de nulidad simple ante el Honorable Consejo de Estado con la finalidad que este órgano verifique si las normas contienen vicio alguno, afirmación que también reprochó, ya que no se puede desconocer el control difuso de constitucionalidad que deben ejercer los jueces, inclusive de oficio, cuando se observa una presunta vulneración de la Constitución Política de Colombia por parte de una norma de inferior jerarquía. En el presente caso se han dispuesto argumentos serios y directos que permiten al juez de instancia observar la inconstitucionalidad de las normas de las cuales se solicita inaplicación, por cual es un caso donde surge la necesidad de verificar a la luz de la Carta Política los decretos anotados, más por las características propias del subsidio familiar.

Que efectivamente existen sentencias emitidas por el Honorable Consejo de Estado donde se analizó un tema similar al caso que nos ocupa; sin embargo, advierte que debe tenerse en cuenta que la esencia de esa línea jurisprudencial no es aplicable al caso bajo examen porque en ese caso se verificó la existencia de un desmejoramiento del personal que siendo suboficial o agente se homologó al nivel ejecutivo; y en la demanda no se alega un desmejoramiento salarial, sino una transgresión del principio y derecho constitucional a la igualdad de la familia del actor; y porque existen diferencia de hechos y de derecho entre esos casos y este, ya que el planteamiento del presente asunto gira bajo la esfera del artículo 13 constitucional, lo cual conlleva que se observen los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional con respecto de la aplicación del juicio integrado de igualdad.

Así mismo, destacó que el fallador en primera instancia manifestó a que el subsidio familiar del nivel ejecutivo no es factor computable en la asignación de retiro del actor; pero que para ello, es necesario realizar un profundo análisis de la jurisprudencia que rodea la materia, es decir, detectando líneas en el tiempo diseñadas por las altas cortes, y observando cuáles limitantes se han impuesto y cuál margen de protección constitucional.

Finalmente, y en relación con las costas, precisó que se condenó a la parte vencida, en acatamiento del cambio legal que refleja la aplicación de un carácter objetivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; pero que aparte de ello, también se debe verificar que las costas se hayan causado en el proceso, lo cual en este caso no quedó acreditado.

Por todo lo anterior, pidió revocar el fallo de primera instancia en su integridad.

### **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

**PARTE DEMANDANTE:** guardó silencio.

**PARTE DEMANDADA:** insistió en los argumentos plasmado en la contestación de la demanda, así como en la no procedencia de condenar en costas a la entidad, en caso de que la sentencia sea revocada.

**MINISTERIO PÚBLICO:** no presentó concepto de fondo.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

No advirtiendo alguna irregularidad que dé lugar a declarar la nulidad de lo actuado, procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en el presente proceso.

#### **Problemas jurídicos**

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto, los problemas jurídicos a dilucidar son los siguientes:

1. ¿Se vulnera el derecho a la igualdad del demandante, como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, al no tener en cuenta en el IBL de su asignación de retiro el subsidio familiar?
2. ¿Se cumplieron las condiciones señaladas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la parte demandante en primera instancia?

#### **Quedó probado en el proceso:**

- Según la hoja de servicios 17318189 del 26 de mayo de 2014, el señor Betancurt Valencia tuvo un tiempo de servicios de 25 años – 3 meses y 26 días discriminados así:
  - Agente alumno: del 27 de julio de 1989 al 31 de enero de 1990
  - Agente: del 1º de febrero de 1990 al 28 de febrero de 1998
  - Nivel ejecutivo: 1º de marzo de 1998 al 21 de abril de 2014
  - Alta de tres meses: 21 de abril de 2014 al 21 de julio de 2014
- Que mediante Resolución nro. 5353 de 1º de julio de 2014, la Caja de Retiro de la Policía Nacional ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del señor José Rodrigo Betancurt Valencia en cuantía del 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables (prima retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación).
- Que el señor demandante formuló petición ante CASUR para que fuera reajustada su asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar; solicitud que fue negada mediante oficio E-00003-201825725 del 3 de diciembre de 2018.

### Primero problema jurídico

¿Se vulnera el derecho a la igualdad del demandante, como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, al no tener en cuenta en el IBL de su asignación de retiro el subsidio familiar?

**Tesis:** La Sala defenderá la tesis que la asignación de retiro del demandante fue calculada de conformidad con las normas vigentes para el nivel ejecutivo, que era al que él pertenecía, y en ellas no se incluía el subsidio familiar como partida computable; sin que ello conlleve una vulneración de su derecho a la igualdad, por cuanto la disparidad salarial y prestacional existente entre los diferentes regímenes de la Policía Nacional, entre otras cosas, tiene que ver con el nivel de requisitos y responsabilidades de cada uno de los cargos.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 del 13 de enero de 1995, por el cual se desarrolló la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*ARTÍCULO 13. INGRESO DE AGENTES AL NIVEL EJECUTIVO. Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los agentes en servicio activo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1°. Los agentes en servicio activo que no sean bachilleres, tendrán plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, para acreditar este requisito, o en su defecto, deberán adelantar y aprobar un curso de nivelación académica de acuerdo con reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.*

*PARÁGRAFO 2°. Los agentes que al momento de ingresar al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, hayan cumplido ocho (8) o más años de servicio activo como tales, ingresarán al grado de Subintendente, sin perjuicio de los requisitos exigidos en los numerales 1°, 2°, y 3° de este artículo.*

*ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

*ARTÍCULO 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.*



Posteriormente, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que en cuanto al subsidio familiar para estos señaló:

*Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

*Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*

*Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.*

*Artículo 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:*

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.*
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.*
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.*
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.*
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.*

*Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.*

*Artículo 18. Reconocimiento del subsidio familiar. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.*

*Artículo 19. Extinción del subsidio familiar. El subsidio familiar dejará de ser percibido por el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en los siguientes casos:*

- a) *Por muerte de la persona a cargo;*
- b) *Por independencia económica;*
- c) *Por incumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento y pago;*
- d) *Por constitución de familia por vínculo natural o jurídico;*
- e) *Por cumplir la edad límite.*

*Artículo 20. Novedades de personas a cargo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, deberá informar al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional por conducto de la Dirección General de la Policía, los nacimientos o muertes del personal a cargo, el término de la convivencia y cualquier otro hecho que determine modificaciones en la cuantía del subsidio, dentro del mes siguiente en que cualquiera de dichos eventos ocurra.*

*Artículo 21. Prohibición pago doble subsidio familiar. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento de doble subsidio familiar. Cuando el cónyuge o compañero(a) permanente del miembro del nivel ejecutivo, preste sus servicios en el Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional, el subsidio familiar se reconocerá al que perciba mayor sueldo básico: si éste fuere igual, recibirá el subsidio quien acredite mayor tiempo de servicio.*

*El miembro del nivel ejecutivo cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, preste servicio en otra entidad oficial, para tener derecho al subsidio familiar, deberá acreditar que su cónyuge o compañero(a) ha renunciado a dicha prestación en la entidad donde trabaja, mediante certificación expedida por esta última.*

De conformidad con la normativa expuesta, es diáfano que existen normas que regulan no solo la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, sino además su régimen de asignaciones y prestaciones.

Aduce la parte demandante que en este caso se presenta una vulneración del derecho a la igualdad del accionante en la forma de calcular su asignación de retiro frente a la manera en que se hace con los oficiales, suboficiales y agentes, a quienes sí se les incluye en la prestación periódica el subsidio familiar, sin que haya una justificación para ese trato disímil, especialmente por la finalidad que tiene este subsidio.

El Consejo de Estado en sentencia del 25 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, refiriéndose a la nulidad propuesta contra algunos artículos de los Decretos Reglamentarios 1029 de 1994, 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 referentes, entre otros, al subsidio familiar, señaló:

*106. Ahora bien, al estudiar el régimen prestacional de los Oficiales, Suboficiales, Agentes frente al personal ejecutivo de la Policía Nacional, encuentra la Sala que sus miembros no se les reconocen los mismos emolumentos. Sobre el particular, se tiene:*

<b>DECRETO 1212 DE 1990</b>	<b>DECRETO 1213 DE 1990</b>	<b>DECRETO 1091 DE 1995</b>
<b>... SUBSIDIO FAMILIAR</b>		
<p>Art. 82 "A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:</p> <p>a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.</p> <p>b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.</p> <p>c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%)."</p>	<p>Art. 46 "A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:</p> <p>a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.</p> <p>b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.</p> <p>c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%). (...)"</p>	<p>Art. 16 "Pago en dinero del subsidio familiar. "El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo."</p>

*107. Del cuadro comparativo expuesto, observa la Sala lo siguiente:*

...

- **Los decretos que regulan a los Oficiales, Suboficiales y Agentes señalan la forma de liquidar el subsidio familiar, sobre**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. sentencia de 25 de noviembre de 2019, expedientes: 110010325000201400186-00 (0444-2014) y 110010325000201401554-00 (5008-2014).

***el sueldo básico. Mientras que para los miembros del Nivel Ejecutivo se indica que será el Gobierno Nacional quien determinará la cuantía del subsidio.***

*108. En este sentir, se tiene que esta Corporación ha sostenido en reiteradas oportunidades,<sup>2</sup> que si bien el régimen del Nivel Ejecutivo no contempla el pago de las primas de actividad y antigüedad, ni del subsidio familiar con carácter salarial, no se generó una desmejora de las condiciones laborales de los agentes y suboficiales que se acogieron a la homologación. Es así como, en sentencia de 15 de marzo de 2018,<sup>3</sup> esta Subsección señaló:*

***«En efecto, si bien en el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo no se contemplaron las primas de actividad y antigüedad, entre otras, y el monto del subsidio familiar fue reducido; no obstante, ello, de por sí, no implica que el régimen al que se acogió le haya sido desfavorable, pues la comparación entre uno y otro no se puede hacer en forma aislada ni fraccionada respecto de cada uno de los factores prestacionales, bonificaciones o auxilios, sino que es necesario verificar la existencia de una desmejora en la generalidad de componentes que integran su remuneración, dentro de la cual está incluida la asignación básica mensual que fue el principal elemento diferencial entre uno y otro régimen, y el motivo por el cual los agentes y suboficiales de la Institución se acogieron a la homologación.***

*En otras palabras, este desmejoramiento no puede mirarse aisladamente o factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de las normativas en estudio (en este caso, el de los Suboficiales - Decreto 1212 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro).*

*Además en virtud del principio de inescindibilidad, la favorabilidad del Nivel Ejecutivo a la que se acogió libremente el demandante debe aplicarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa (Decreto 1091 de 1995) existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Suboficial y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual su condición de integrante del Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales.*

*(...)*

---

<sup>2</sup> Ver sentencias Subsección A, sentencia de 3 de marzo de 2016, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero; radicación: 25000-23-42-000-2013-00067-01(3546-13); Subsección A, sentencia de 19 de mayo de 2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación 25000-23-25-000-2012-00108-01(3396-14); Subsección A, sentencia de 17 de noviembre de 2016, M.P. William Hernández Gómez, radicación: 25000-23-42-000-2013-05603-01(2296-14); Subsección A, sentencia de 15 de febrero de 2018, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicación: 17001233300020130008101 (4370-2013); Subsección A, sentencia de 7 de marzo de 2018, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicación: 08001233300020140146501 (0221-2017).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Expediente: 630012333000201300121 01 (0387-2015); Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*“110. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que no se presentó una «regresión» en materia laboral respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, toda vez que desde su creación, cuenta con un régimen salarial y prestacional propio. En tal medida no se da un desconocimiento de los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa y progresividad, pues atendiendo al principio de inescindibilidad, no podía el Gobierno Nacional tomar los aspectos favorables de cada régimen para su creación. Ello cobra especial importancia respecto del personal homologado, quienes pese a que recibían unos emolumentos que al cambiarse de grado desaparecieron o cambiaron su carácter salarial, mejoraron sus condiciones salariales en atención a otras ventajas que se le otorgaron al nivel ejecutivo, y por las cuales decidieron unirse a este.”(Se resalta)*

Se advirtió en esta providencia que, el hecho que los miembros del nivel ejecutivo y los agentes, oficiales y suboficiales tuvieran un régimen salarial y prestacional diferente no constituía una violación al derecho a la igualdad, ni una regresión en materia laboral, ya que en atención al principio de inescindibilidad, las normas no podían analizarse de manera fraccionada.

Y en un caso similar al *sub lite*, relacionado con la reliquidación del subsidio familiar en la asignación de retiro de un miembro de la policía del nivel ejecutivo, el Consejo de Estado<sup>4</sup> estimó que a los miembros de este nivel se les aplica el régimen íntegramente, sin que se pueda alegar vulneración del derecho a la igualdad. Por lo cual, no es dable incluir en la liquidación de la asignación de retiro factores previstos en el régimen anterior, entre ellos, el subsidio familiar:

*En las anteriores condiciones, la Subsección considera que en virtud del principio de inescindibilidad de las normas, los agentes y suboficiales que se homologaron de manera voluntaria al nivel ejecutivo de la Policía Nacional con el cumplimiento de los requisitos en los artículos 12 y 13 del Decreto 132 de 1995, se acogieron al régimen salarial y prestacional consagrado en el Decreto 1091 de 1995, sin que sea factible agregar o determinar derechos más beneficiosos que se encontraran en los regímenes salariales y prestacionales de los Decretos 1212 y 1213 ambos de 1990, de lo contrario, se quebranta el principio de inescindibilidad de las normas.*

*Por tanto, no se presenta conflicto o duda alguna sobre la aplicación de varias normas o regímenes, toda vez que como se arguyó anteriormente, los salarios y prestaciones de los miembros del nivel ejecutivo se encuentran regulados de manera íntegra en el Decreto 1091 de 1995. Por el contrario,*

<sup>4</sup> Sección Segunda - Subsección A - veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) - Radicación:25000-23-42-000-2014-02703-02 (5057-2019)

*los agentes y suboficiales que no optaron por la homologación continuaban cobijados por los Decretos 1213 y 1212 ambos de 1990, respectivamente.*

*Ahora, para determinar si con la homologación al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se vulneró el mandato de no regresividad y la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas, la Subsección realizará en el siguiente acápite un análisis y una comparación integral del contenido de estos regímenes y no factor por factor. Ello, en concordancia con lo determinado por la Corte Constitucional<sup>5</sup> al respecto:*

*«[...] Si cada régimen especial es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, los beneficios particulares contemplados en él, no pueden ser examinados aisladamente, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales. En ese orden de ideas esta Corporación ha explicado que cada beneficio en particular establecido en un régimen específico no puede ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad [...]».*

➤ ***Principio de progresividad y prohibición de regresividad***

*El principio de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos sociales, económicos y culturales se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política en los siguientes términos: «[...] El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social [...]» y hace parte del bloque de constitucionalidad, el cual incorporó distintas normas de derecho internacional que rigen la materia, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, los Principios de Limburgo de 1987 y las Directrices de Maastricht de 1997, las Observaciones Generales del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José<sup>6</sup>.*

*Este principio hace referencia<sup>7</sup> al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de los derechos sociales, económicos y culturales e implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente a la escala de protección al que se ha llegado o conseguido, lo cual, genera, prima facie la presunción de inconstitucionalidad de todo retroceso y la necesidad de realizar un juicio de constitucionalidad más severo en el caso de que se presenten legislaciones regresivas de estos derechos.*

<sup>5</sup> Sentencia C -313 de 22 de abril de 2003.

<sup>6</sup> Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 8 de junio de 2017, número interno 0686-2010; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 27 de noviembre de 2014, número interno 3098-2013; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 22 de julio de 2014, número interno 1818-2013.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-228 de 30 de marzo de 2011.

*Este «test de no regresividad» fue planteado por la Corte Constitucional en la sentencia citada en los siguientes términos:*

*«[...] cuando se constata la regresividad de un derecho de pensiones a través de una reforma, se debe estudiar (i) si con la reforma no se desconocieron derechos adquiridos; (ii) si se respetaron con la reforma los principios constitucionales del trabajo; y (iii) si las reformas se encuentran justificadas conforme al principio de proporcionalidad y razonabilidad.*

*Del mismo modo se debe resaltar que el test de proporcionalidad en materia de regresividad de los derechos sociales ha utilizado los tres pasos que se plantean en el juicio de igualdad, es decir el principio de idoneidad que consiste en verificar si la medida regresiva tiene un fin constitucionalmente legítimo y un presupuesto constitucional que la justifique, en segundo lugar el presupuesto de la necesidad en donde se valora si de todas las medidas posibles, la que escogió el legislador es la menos regresiva, hasta llegar hasta al último paso del test de verificar la proporcionalidad en sentido estricto que consiste en confrontar el principio de no regresividad con otros principios constitucionales como la garantía de sostenibilidad del sistema o los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia cuando se trata de valorar el sistema de seguridad social, para establecer si en el caso concreto se presenta un mayor menoscabo del principio de progresividad frente al principio constitucional que se enfrenta a éste. [...]»*

*Bajo esta línea, no es dable, en principio<sup>8</sup>, que el Estado, so pena de vulnerar el mandato de «progreso» (entre los cuales se hace referencia al trabajo y a su adecuada remuneración), disminuya el nivel de protección que ha alcanzado por la vía de gradualidad, por lo que, tanto a nivel internacional como nacional, se ha considerado que uno de los propósitos derivados del referido principio de progresividad es la prohibición de retroceso o regresividad.*

*De otra parte, cabe destacar, que de acuerdo con el inciso 10 del artículo 48 (en materia pensional) y el artículo 58 de la Constitución Política, dentro de nuestro régimen normativo existe una protección especial a los derechos adquiridos, entendidos como aquellos que ingresaron al patrimonio de un particular y que, por tanto, son inmodificables.*

*A su vez, a partir de la Sentencia C-789 de 2002, se admitió que en materia pensional era posible aplicar el principio de no regresividad cuando se trataba de expectativas legítimas, en la medida que estas suponen «[...] una probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, si se*

---

<sup>8</sup> “En principio” implica que en nuestra jurisprudencia constitucional se ha fijado una presunción de inconstitucional de las medidas que impliquen un retroceso, sin perjuicio de que, asumiendo una carga argumentativa, se justifiquen constitucional y legalmente las decisiones adoptadas en contravía de este mandato, por perseguir fines constitucionales imperiosos [ver la Sentencia T-043 de 2007].

*mantienen las condiciones establecidas en una ley determinada[...], al respecto:*

*«[...] Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión [...].»*

*Ahora bien, en concordancia con lo precedente se colige lo siguiente:*

- De acuerdo con la normativa y la línea jurisprudencial trazada por la Sección, la regla expresa de prohibición de retroceso o de regresividad derivada del principio de progresividad se convierte en un imperativo al momento de fijar el régimen de salarios y prestaciones.*
- La Constitución Política determina los principios mínimos fundamentales de carácter laboral que se deben respetar a los trabajadores y entre ellos, consagra el derecho al pago de la remuneración salarial que está directamente relacionado con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia.*
- Así, el salario constituye el medio que emplea el trabajador a fin de satisfacer sus necesidades básicas y proveer su subsistencia y no puede ser desmejorado, so pena de violar derechos como el mínimo vital.*
- El mismo legislador prevé, dentro de los objetivos y criterios para fijar los salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos «incluidos los miembros de la Fuerza Pública y Policía Nacional», la imposibilidad de desmejorar el salario, así como el respeto por los derechos adquiridos y expectativas legítimas, tal como quedó contemplado en el literal a) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, de modo que desmejorar el salario del trabajador redundaría en la violación de sus mínimos derechos de carácter laboral.*

---

<sup>9</sup> «Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; [...] »



- *En el evento en el que se constate la regresividad de un derecho, es necesario realizar el test de no regresividad, señalado por la Corte Constitucional, para determinar si la reforma se encuentra justificada conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.*

[...]

**- Comparativo de la asignación de retiro de los agentes y suboficiales frente a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional para el año 2005.**

*En primer lugar, tal como se argumentó en acápites anteriores, esta Corporación en la sentencia de 14 de febrero de 2007<sup>10</sup> declaró la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 27 de junio de 1995, por el cual se reguló la asignación de retiro para el Nivel Ejecutivo, por considerar que esta materia no podía ser definida en sus líneas generales y fundamentales por el presidente de la República, sino por el legislador a través de una Ley Marco. En dicha oportunidad, además, se precisó:*

*«[...] En tales casos, cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una cláusula de reserva legal.*

*En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto.*

*Adicionalmente, dirá esta Sala que al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, asimismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º - párrafo - de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 14 de febrero de 2007, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, número interno 1240-2004

*Si bien no existe derecho a un régimen prestacional inmodificable o que no pueda variarse, el ejercicio de un derecho adquirido sólo es dable exigirlo en la medida en que el mismo se haya causado, esto es, que haya ingresado al patrimonio de la persona exhibiendo un justo título. Pero, lo cierto es que en este particular caso el Gobierno Nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en tanto - se repite - era una materia que se hallaba reservada a la ley y, de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del nivel ejecutivo [...]»*

*Por su parte, a través de la sentencia del 12 de abril de 2012<sup>11</sup>, se declaró la nulidad del parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004<sup>12</sup>, por el cual se reguló nuevamente la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, en desarrollo de lo regulado por la Ley Marco 923 de 2004.*

*En dicha oportunidad, se precisó que uno de los cargos en que se fundó la demanda consistió en afirmar que con esta norma se vulneraron los derechos de los agentes y suboficiales que se incorporaron al nivel ejecutivo al haber incrementado el tiempo requerido para acceder a la asignación de retiro en comparación con los Decretos 1213 y 1212 de 1990, respectivamente, es decir, lo anterior implicó una vulneración del mandato de no regresividad, al respecto:*

*«[...] En consecuencia, la norma acusada, parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas.*

*En efecto, estableció como tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro por solicitud propia en 25 años, tiempo que excede al contemplado en el régimen anterior para suboficiales en 5 años.*

*Y tratándose de causales diferentes al retiro por solicitud propia, lo estableció en 20 y 25 años, cuando las normas anteriores habían establecido entre 15 y 20 años, tiempo de servicio que debía respetarse para quienes, de conformidad con lo ordenado en la Ley 923 de 2004, se encontraban en*

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 12 de abril de 2012, número interno 0290 -2006.

<sup>12</sup> Dicho parágrafo indicaba: PARAGRAFO 2o. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.[...].»

*servicio activo al momento de la entrada en vigencia de la Ley, como ésta misma lo dispuso.*

*Es cierto que la Ley marco establece en su artículo 3º, numeral 3.1 un tiempo mínimo de servicio de 18 años y un límite máximo de 25 años para obtener dicha asignación, sin embargo, en el presente asunto no se trata de establecer si el requisito del tiempo de servicio para la generalidad de los beneficiarios se estableció dentro de ese límite mínimo y máximo, sino de la garantía que la Ley 923 de 2004 estableció en favor del personal en servicio activo vinculado a la Policía Nacional y concretamente del personal perteneciente al nivel ejecutivo, que es la inconformidad planteada en la demanda. [...]».*

*La consecuencia de la declaratoria de nulidad, es que sus efectos se retrotraen al momento en que nació el acto administrativo viciado sin que ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos bajo el amparo de la disposición anulada<sup>13</sup>.*

*En esa medida para suplir el vacío dejado en el ordenamiento y para determinar los requisitos (tiempo y monto) en el reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional (agentes y suboficiales) que voluntariamente se homologaron al nivel ejecutivo se debe acudir a lo señalado en los artículos 144 del Decreto 1212 de 1990<sup>14</sup> y 104 del Decreto 1213 de 1990<sup>15</sup>, respectivamente.*

*No obstante, las partidas computables para liquidar la asignación de retiro se encuentran consagradas en el artículo 23, ordinal 23.2 del Decreto 4433 de 2004, norma que no ha sido declarada nula por parte de esta jurisdicción, así*

*«[...] Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 18 de septiembre de 2014, radicación 520012331000200501421 01.

<sup>14</sup> «[...] Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. [...]»

<sup>15</sup> Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad[...]

el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:  
[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO:** - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales [...]

➤ **Del subsidio familiar**

Clarificado lo anterior, a título de ejemplo, la Sala procederá a realizar una comparación de las asignaciones de retiro de los agentes y suboficiales en el año 2005<sup>16</sup> respecto al personal homologado del nivel ejecutivo, en el entendido que cuentan con 15 años de servicios y que los agentes y suboficiales devengan un subsidio familiar correspondiente a un 30%, así:

**- Agente a patrullero**

Agente	Devengado	Patrullero	Devengado
-Sueldo básico <sup>17</sup>	\$605.563	-Sueldo Básico <sup>18</sup>	\$ 816.517
-Sub. Familiar 30%	\$181.668	-Prima retorno a la experiencia	\$ 0
-Prima actividad 15%	\$90.834	-Sub. Alimentación <sup>19</sup>	\$ 32.363
-Prima de antigüedad 15%		-1/12 prima de servicio	\$ 35.370
-1/12 prima de navidad	\$90.834	-1/12 prima vacaciones	\$36.843
	\$12.716	-1/12 prima de navidad	\$90.366
<b>Porcentaje partidas 50%. Total</b>	<b>\$ 445.390</b>	<b>Porcentaje partidas 50%. Total</b>	<b>\$ 505.729</b>

**- Cabo segundo a subintendente**

Cabo segundo	Devengado	Subintendente	Devengado
-Sueldo básico <sup>20</sup>	\$666.365	-Sueldo Básico <sup>21</sup>	\$ 1.023.980
-Prima actividad 20%	\$133.273	-Prima retorno a la experiencia	\$ 0
-Prima antigüedad 15%		-Sub. Alimentación	\$ 32.363
-Subsidio familiar 30%	\$99.954	-1/12 prima de servicio	\$ 44.014
-1/12 prima de navidad	\$199.909	-1/12 prima vacaciones	\$ 47.682
	\$91.625	-1/12 prima de navidad	\$ 116.403
<b>Porcentaje partidas 50%. Total</b>	<b>\$ 591.339</b>	<b>Porcentaje partidas 50%. Total</b>	<b>\$ 632.228</b>

<sup>16</sup> Escala gradual de salarios determinada por el Decreto 0923 de 2005

<sup>17</sup> 18.8179 % del salario básico de un General.

<sup>18</sup> 25.37336% del salario básico de un General.

<sup>19</sup> Decreto 916 de 2005.

<sup>20</sup> 20.7073% del salario básico de un General.

<sup>21</sup> 31.8202 del salario básico de un General.

**- Cabo primero a subintendente**

Cabo primero	Devengado	Subintendente	Devengado
-Sueldo básico <sup>22</sup>	\$688.730	-Sueldo Básico <sup>23</sup>	\$ 1.023.980
-Prima actividad 20%	\$137.746	-Prima retorno a la experiencia	\$ 0
-Prima antigüedad 15%		-Sub. Alimentación	\$ 32.363
-Subsidio familiar 30%	\$103.309	-1/12 prima de servicio	\$ 44.014
-1/12 prima de navidad	\$206.619	-1/12 prima vacaciones	\$ 47.682
	\$94.700	-1/12 prima de navidad	\$ 116.403
<b>Porcentaje partidas 50%. Total</b>	<b>\$ 615.552</b>	<b>Porcentaje partidas 50%. Total</b>	<b>\$ 632.228</b>

**- Sargento segundo a intendente**

Sargento segundo	Devengado	Intendente	Devengado
-Sueldo básico <sup>24</sup>	\$744.595	-Sueldo Básico <sup>25</sup>	\$ 1.303.320
-Prima actividad 20%	\$148.919	-Prima retorno a la experiencia 7%	\$ 91.322
-Prima antigüedad 15%		-Sub. Alimentación	\$ 32.363
-Subsidio familiar 30%	\$111.689	-1/12 prima de servicio	\$ 59.458
-1/12 prima de navidad	\$223.378	-1/12 prima vacaciones	\$ 61.935
	\$102.381	-1/12 prima de navidad	\$ 129.033
<b>Porcentaje partidas 50%. Total</b>	<b>\$ 665.481</b>	<b>Porcentaje partidas 50%. Total</b>	<b>\$ 838.715</b>

**- Sargento viceprimero a intendente**

Sargento viceprimero	Devengado	Intendente	Devengado
-Sueldo básico <sup>26</sup>	\$814.876	-Sueldo Básico <sup>27</sup>	\$ 1.303.320
-Prima actividad 20%	\$162.975	-Prima retorno a la experiencia 7%	\$ 91.322
-Prima antigüedad 15%		-Sub. Alimentación	\$ 32.363
-Subsidio familiar 30%	\$122.231	-1/12 prima de servicio	\$ 59.458
-1/12 prima de navidad	\$244.462	-1/12 prima vacaciones	\$ 61.935
	\$112.045	-1/12 prima de navidad	\$ 129.033
<b>Porcentaje partidas 50%. Total</b>	<b>\$ 728.294</b>	<b>Porcentaje partidas 50%. Total</b>	<b>\$ 838.715</b>

**- Sargento primero a subcomisario**

Sargento primero	Devengado	Subcomisario	Devengado
-Sueldo básico <sup>28</sup>	\$900.289	-Sueldo Básico <sup>29</sup>	\$ 1.442.200
-Prima actividad 20%	\$180.057	-Prima retorno a la experiencia 9.5%	\$ 137.009
-Prima antigüedad 15%		-Sub. Alimentación	\$ 32.363
-Subsidio familiar 30%	\$135.043	-1/12 prima de servicio	\$ 67.148
-1/12 prima de navidad	\$270.086	-1/12 prima vacaciones	\$ 69.946
	\$123.789	-1/12 prima de navidad	\$ 164.163
<b>Porcentaje partidas 50%. Total</b>	<b>\$ 804.632</b>	<b>Porcentaje partidas 50%. Total</b>	<b>\$ 1.067.060</b>

<sup>22</sup> 21.4023% del salario básico de un General.

<sup>23</sup> 31.8202 del salario básico de un General.

<sup>24</sup> 23.1383% del salario básico de un General.

<sup>25</sup> 31.8202 del salario básico de un General.

<sup>26</sup> 25.3223% del salario básico de un general.

<sup>27</sup> 31.8202 del salario básico de un general.

<sup>28</sup> 27.9765% del salario básico de un general.

<sup>29</sup> 44.8164% del salario básico de un general.

**- Sargento mayor a subcomisario**

Sargento primero	Devengado	Subcomisario	Devengado
-Sueldo básico <sup>30</sup>	\$1.047.819	-Sueldo Básico <sup>31</sup>	\$ 1.698.522
-Prima actividad 20%	\$209.563	-Prima retorno a la experiencia 12%	\$ 203.822
-Prima antigüedad 15%		-Sub. Alimentación	\$ 32.363
-Subsidio familiar 30%	\$157.172	-1/12 prima de servicio	\$ 80.612
-1/12 prima de navidad	\$314.345	-1/12 prima vacaciones	\$ 83.971
	\$144.074	-1/12 prima de navidad	\$ 200.552
<b>Porcentaje partidas 50%. Total</b>	<b>\$ 936.486</b>	<b>Porcentaje partidas 50%. Total</b>	<b>\$ 1.149.921</b>

***Realizada la comparación de forma integral «en virtud del principio de inescindibilidad de la norma», la Subsección concluye que con la homologación de los agentes y suboficiales del nivel ejecutivo de la Policía Nacional no se vulneró el mandato de no regresividad, toda vez que sus miembros se beneficiaron ampliamente al cambiar de régimen, por lo siguiente:***

***1.- Analizados los cuadros comparativos se evidencia una mejora ostensible en el salario básico con ocasión del ingreso al nivel ejecutivo. Además, conforme a los decretos anuales<sup>32</sup> proferidos por el Gobierno Nacional para la regulación de los sueldos básicos del nivel ejecutivo y de los agentes y suboficiales de la Policía Nacional, la proporción de los salarios en relación con la asignación básica del grado de general es muy superior en el nivel ejecutivo que en los regímenes de agentes y suboficiales.***

***En esa medida, la consecuencia lógica es que la mejora salarial incida positivamente en la liquidación de las asignaciones de retiro del citado régimen.***

***2.- A pesar de que el régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional no consagró las primas de antigüedad, de actividad, la bonificación por buena conducta y el subsidio de transporte, lo cierto es que creó nuevas asignaciones y primas, tales como: la prima del nivel ejecutivo y la prima de retorno a la experiencia, como una forma de compensar las extinguidas primas de actividad y antigüedad, respectivamente, las cuales, les generaron a quienes voluntariamente se incorporaron a dicho régimen mayores ingresos mensuales e incluso un incremento en las partidas computables para la asignación de retiro.***

***3.- Se modificó el sistema de liquidación de las cesantías (pasó de un régimen retroactivo a un régimen anual), sin que por ello se genere un desmejoramiento prestacional, toda vez que a la fecha del traslado se reconoció el beneficio causado hasta ese***

<sup>30</sup> 32.5610% del salario básico de un general.

<sup>31</sup> 52.7816% del salario básico de un general.

<sup>32</sup> Decretos 842 de 2012, 1050 de 2011, 1530 de 2010, 737 de 2009, 673 de 2008, 1515 de 2007, 407 de 2006, 923 de 2005, 4158 de 2004, 3552 de 2003, 745 de 2002, 2737 de 2001, 2724 de 2000, 0062 de 1999, 0058 de 1998, 122 de 1997, 107 de 1996 y 133 de 1995.

*momento al interesado y a partir de la homologación se liquidaron las cesantías anualmente junto con sus respectivos intereses, es decir, esta prestación se mantuvo en el régimen del nivel ejecutivo.*

*4.- En cuanto al subsidio familiar el régimen del nivel ejecutivo modificó la cobertura, incluyó en su reconocimiento a los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros, hermanos y padres, excluyó a las cónyuges y compañeras permanentes, no obstante, no puede hablarse de una desmejora, en la medida que continuó reconociéndose y cancelándose en porcentajes similares.*

*5.- Se mantuvieron el subsidio de alimentación, la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones, con la diferencia que en el régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional se ampliaron las partidas que hacen parte de sus bases de liquidación, lo que se vio reflejado en un aumento en las asignaciones mensuales de actividad y en las liquidaciones de las asignaciones de retiro.*

*6.- Con esta medida, el legislador desarrolló los postulados del Estado Social de derecho, atendió los mandatos que en materia de seguridad social consagra la Carta Política, aumentó los beneficios laborales sin trasgresión del principio de progresividad, toda vez que se encuentra amparado por la prohibición de discriminar o desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales señalado en el artículo 2 de la Ley 4.<sup>a</sup> de 1992 y las normas que crearon e implementaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional.*

*7.- Con la homologación voluntaria al nivel ejecutivo de la Policía Nacional no se vulneraron los derechos adquiridos, ni las expectativas legítimas.*

*Ello, toda vez que el reconocimiento salarial y prestacional solicitado y su incidencia en el reconocimiento de la asignación de retiro, no se consolidó bajo la vigencia de los Decretos 1212 y 1213 ambos de 1990 y en esa medida no creó un derecho subjetivo en favor de sus titulares que deba ser respetado en el régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.*

*Además, porque en asuntos similares en donde se discutió el tema de los derechos adquiridos y expectativas legítimas de las personas que voluntariamente se homologaran a un nuevo régimen salarial y prestacional, la Corte Constitucional<sup>33</sup>, fue enfática en determinar que no se configuran, toda vez que al modificarse la situación existente al momento de la homologación y acceder a beneficios salariales contemplados en otra normativa, sin que se presente una derogación del anterior régimen, implica que los individuos se ubican en una situación salarial y prestacional diferente, que obedece a otro sistema de remuneración, sin que puedan mantener los derechos regidos por el régimen anterior.*

<sup>33</sup> Sentencia C-789 de 20 de octubre de 2011.

*8.- Finalmente, al no presentarse la desmejora salarial y prestacional, resulta innecesario la realización del test de no regresividad, desarrollado por la Corte Constitucional.*

### **Caso concreto**

La parte demandante, como miembro de la Policía Nacional en el nivel ejecutivo, pretende que se le aplique la normativa de los oficiales, suboficiales y agentes del régimen anterior para la reliquidación de la asignación de retiro, en el caso concreto por la inclusión del subsidio familiar, según los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en un porcentaje del salario básico conforme a la composición familiar.

Se debe advertir que el señor demandante prestó los servicios a la Policía Nacional como agente alumno del 27 de julio de 1989 al 31 de enero de 1990; como agente del 1° de febrero de 1990 al 28 de febrero de 1998; y en el nivel ejecutivo del 1° de marzo de 1998 al 21 de abril de 2014.

Se informa, además, en los hechos de la demanda, que el demandante accedió al nivel ejecutivo a través de homologación en el año 1998.

Lo anterior, permite concluir que conforme al artículo 15 del Decreto 132 de 1995, y como se advirtió, el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional; el cual fue señalado en el Decreto 1091 de 1995.

Como antes se citó, el Consejo de Estado indicó que el régimen del nivel ejecutivo redujo el subsidio familiar, y no se tiene en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro. Sin embargo, no por ello el régimen en general es menos favorable y regresivo, sino que debe valorarse en conjunto.

Por otro lado, afirma la parte actora en el recurso de apelación, que se deben inaplicar por inconstitucional el parágrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995; el parágrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995; el parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004; y el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, según lo manda el artículo 4 de la Carta Política, por cuanto vulneran el principio de igualdad en el reconocimiento y pago del subsidio familiar para los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en tanto que sí se incluye para los oficiales, suboficiales y agentes.



Ya se ha esbozado que, no existe vulneración al derecho a la igualdad entre el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, analizado en su integridad, frente al que cubija a los suboficiales, oficiales y agentes de la institución, en particular, porque la asignación salarial les resultó favorable. En efecto, el Consejo de Estado<sup>34</sup> precisó que:

*Contrario a lo afirmado por el interesado, lo que se observa es que el Ejecutivo no lesionó el mandato de no regresividad, pues de la comparación global entre el antiguo y nuevo régimen es evidente que el Decreto No. 1091 de 1995 le reporta nuevos beneficios que compensan los que le fueron suprimidos, tales como la prima de retorno a la experiencia y la prima del nivel ejecutivo; y, tampoco se allegó prueba dentro del expediente por parte del actor tendiente a probar la desmejora de su situación salarial y prestacional, por el contrario, se advierte un aumento significativo en el salario básico.*

*Tampoco se evidencia una discriminación del actor, toda vez que la aplicación del Decreto 1091 de 1995 deviene de su situación legal y reglamentaria de servicio público con vinculación en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

*Por último, como se dejó expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, la Sala<sup>35</sup> ya se había pronunciado sobre el presunto desmejoramiento de la situación salarial y prestacional del personal activo que ingresó al Nivel Ejecutivo. En aquella oportunidad, sostuvo la Sala:*

*“El citado desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de los regímenes en estudio [en este caso, el de Agentes - Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro]. Por el contrario, y en virtud del principio de inescindibilidad [ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa], la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable [la contenida en el Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante de Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales”.*

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 9 de febrero de 2015, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 17001-23-33-000-2012-00152-01(2987-13).

<sup>35</sup> Cita de cita: Sentencia de 31 de enero de 2013. NI. 0768-12.

Además, se ha determinado que la disparidad existente en dichos regímenes tiene origen, entre otras cosas, en el nivel de requisitos y responsabilidades de cada uno de esos cargos. Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de abril de 2021<sup>36</sup> precisó que:

*De lo anterior, se colige que, aunque los juzgadores de instancia reconocieron la existencia de una diferenciación respecto del subsidio familiar percibido por los miembros de la Fuerza Pública, particularmente de los que fueron homologados al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y que ello propició que, en algunas oportunidades, se les protegiera el derecho a la igualdad por vía de acción de tutela, la interpretación jurisprudencial vigente consiste en que dicha disparidad no comporta, per se, una discriminación, puesto que ello tiene origen, entre otras cosas, en el nivel de requisitos y responsabilidades de cada uno de esos cargos, tal como se aclaró en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 proferida por la Sección Segunda de esta corporación, providencia que, si bien se ocupó de analizar dicha temática en relación con los soldados profesionales, guarda estrecha similitud con el asunto bajo examen en cuanto a sus supuestos fácticos y jurídicos y, por tanto, en criterio de las autoridades judiciales, es plenamente aplicable.*

[...]

*Así las cosas, esta Sala considera que las providencias cuestionadas contienen una carga argumentativa suficiente y razonable que condujo a negar las pretensiones de la demanda instaurada por el señor HIGINIO AVILEZ GUTIÉRREZ encaminada a que se inaplicaran, por excepción de inconstitucionalidad, las normas que excluyeron el subsidio familiar como partida computable para el reconocimiento de su asignación de retiro, pues ambas autoridades hicieron referencia a las diferentes posiciones jurisprudenciales que se han suscitado en torno al tema y las razones por las cuales consideraron aplicable la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, en la que, se repite, se descartó una violación de principios y derechos constitucionales con ocasión de dicha diferenciación, con lo que se encuentra acreditada la carga de transparencia.*

Ante la presencia de regímenes tan disímiles como son el nivel ejecutivo y el de los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, no es procedente continuar con el estudio de las demás etapas del test de igualdad, ya que para la prosperidad de un juicio de igualdad se precisa la existencia de supuestos o situaciones que objetiva, material y funcionalmente

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, sentencia de tutela de 22 de abril de 2021. expediente: 11001-03-15-000-2020-05145-01(AC)

sean equiparables, a fin de establecer qué es lo igual que merece un trato igual. Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de marzo de 2021<sup>37</sup> precisó que:

*73. De lo anterior, se desprende que la autoridad accionada realizó un estudio completo del marco legal y jurisprudencial aplicable que le permitió exponer las razones por las cuales existe la diferencia entre los regímenes al interior de la institución castrense se justifica, sin que esto comporte un quebrantamiento al derecho a la igualdad cuando se aplican las normas que consagran el porcentaje que debe ser incluido como subsidio familiar en la asignación de retiro.*

*74. En virtud de lo expuesto, no le asiste razón a la accionante al sostener que los sujetos comparables en este caso, son los familiares beneficiarios del pluricitado subsidio, en tanto que, el problema jurídico que se resolvió en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de reparo, consistió en determinar, si la disposición acusada desconocía el derecho a la igualdad del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por cuanto que, a los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional, sí se les reconoce el subsidio familiar como factor salarial para efectos de computárseles en otras prestaciones como cesantías, asignación de retiro, indemnización por lesiones e indemnización por invalidez.*

*75. En ese orden de ideas, no encuentra la Sala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" haya dejado de aplicar los precedentes constitucionales invocados por la actora, comoquiera que, el problema jurídico sobre el cual el mismo sustenta su solicitud de tutela fue resuelto conforme a las normas y precedentes aplicables al caso concreto.*

*76. Nótese además que, la conclusión a la que llegó la autoridad judicial demandada resulta proporcional, razonable y adecuada, pues afirmó, que los regímenes especiales son inescindibles por lo que no es dable pretender la aplicación y beneficio de todas las normas que rigen los diferentes niveles al interior de la Policía Nacional, además el estatuto de carrera consagra que el personal del Nivel Ejecutivo, está en una categoría inferior a la de los Suboficiales, por lo que es lógico que tengan un régimen salarial más benéfico que quienes se encuentran en el grado inmediatamente inferior.*

*77. De manera que, ante regímenes tan disímiles (del nivel ejecutivo y demás miembros de la fuerza pública) no era procedente continuar con el estudio de las demás etapas del test de igualdad, como lo advirtió la Corporación acusada, ya que para la prosperidad de un juicio de igualdad se precisa la existencia de supuestos o situaciones que objetiva, material y funcionalmente sean equiparables, a fin de establecer "qué es*

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. Rocío Araújo Oñate, sentencia de tutela de 18 de marzo de 2021. expediente: 11001-03-15-000-2021-00004-00(AC)

*lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado”.*

Por la misma razón, esto es, que ese trato diferenciado entre los integrantes y sus familias del nivel ejecutivo, por un lado, y los oficiales, suboficiales y agentes y sus familias de la Policía Nacional, por el otro, está justificado en las funciones y responsabilidad que se asumen en el desarrollo de las actividades, tampoco se evidencia la vulneración de las garantías superiores a la igualdad y la familia invocadas por el demandante. Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de febrero de 2021<sup>38</sup> precisó que:

*Así las cosas, aunque el subsidio familiar no repercute en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, como sí sucede en las reconocidas a los agentes, suboficiales y oficiales de la fuerza pública, ello no involucra trasgresión de las garantías superiores a la igualdad y la familia, por cuanto ese trato diferenciado está justificado en las funciones y responsabilidad que asumen.*

*Por consiguiente, los señores magistrados al no aplicar la excepción de inconstitucional no inobservaron la Carta Política, porque, se reitera, el trato prestacional disímil entre el personal del nivel ejecutivo y los agentes, suboficiales y oficiales de la Policía Nacional, en lo concerniente a la inclusión del subsidio familiar en sus asignaciones de retiro, resulta razonable, por lo que tampoco se configuró la violación directa de la Constitución Política.*

*A partir de los anteriores prolegómenos y comoquiera que la sentencia cuestionada no adolece de desconocimiento del precedente ni de violación directa de la Constitución, esta Sala negará el amparo deprecado.*

Finalmente, se advierte que sobre este tema existe precedente horizontal en este Tribunal Administrativo; sentencia del 9 de julio de 2021, radicado 17-001-33-33-001-2018-00306-02 (Sala Tercera de Decisión); y sentencia del 20 de septiembre de 2021, radicado 17-001-33-39-006-2019-00416-02 (Sala Sexta de Decisión).

Así las cosas, la parte demandante no demostró los vicios de nulidad endilgados al acto demandado, y por ello se confirmará la sentencia de primera instancia.

### **Segundo problema jurídico**

¿Se cumplieron las condiciones señaladas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la parte demandante en primera instancia?

---

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B. C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia de tutela de 5 de febrero de 2021. Radicación número: 11001-03-15-000-2020-05145-00(AC)

**Tesis: La Sala defenderá la tesis que en este caso al momento de condenarse en costas no se fundamentó la decisión, lo que genera una vulneración al derecho de defensa ya que no se conocen los motivos por los cuales se impusieron.**

Al revisar la argumentación que se plasmó en el fallo de primera instancia en relación con las costas, se adujo que se condenaría a la parte demandante, y que se tendrían en cuenta las agencias en derecho, las cuáles fijó en la suma de \$1.630,997 para el caso 3, el *sub lite*, equivalentes al 6% de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el recurso de apelación adujo la parte demandante que no procedía la condena en costas ya que, aunque el criterio que se aplique sea el objetivo, también es necesario acreditar la causación de las mismas.

Respecto a este tema, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, antes de ser adicionado por la Ley 2080 de 2021, disponía:

***ARTÍCULO 188. CONDENAS EN COSTAS.*** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Debe indicarse que las costas se entienden como la erogación económica que corresponde efectuar a las partes involucradas en el proceso, la cual corresponde por una parte a las expensas, es decir, a todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderado; y, por otro lado a las agencias en derecho, que corresponde a las erogaciones efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pactados.

En vigencia del artículo 188 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que era la norma vigente al momento de emitir sentencia de primera instancia (13 de agosto de 2020), el criterio adoptado para la imposición de costas era el objetivo valorativo, el cual imponía no solo verificar la parte vencida en juicio, sino además el deber de precisar los motivos por los cuales se consideraba que procedía la condena, es decir, por qué se aducía se causaron las mismas; análisis que sí se echa de menos en la providencia de primera instancia.

Para esta Sala una imposición de costas así, impide a la parte condenada ejercer el derecho de defensa, pues no sabe por qué razón o circunstancia se determinaron, y por ende no puede esgrimir argumentos en contra de la decisión. Esto conlleva a que la sentencia de primera instancia deba ser revocada en este punto, al evidenciarse una falencia del juez al momento de imponer la condena en costas.

### **Conclusión**

En el presente caso no es procedente acceder a la reliquidación de la asignación de retiro que reclama el demandante por inclusión del subsidio familiar, ya que el régimen establecido para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional no consagra que este factor deba formar parte de la base de liquidación, lo cual no vulnera el derecho a la igualdad del demandante, pues para la prosperidad de un juicio de igualdad se precisa la existencia de supuestos o situaciones que objetiva, material y funcionalmente sean equiparables, a fin de establecer qué es lo igual que merece un trato igual, lo cual no ocurre en este caso en relación con los miembros del nivel ejecutivo y los oficiales, suboficiales y agentes, por lo que la sentencia de primera instancia será confirmada.

Sin embargo, se revocará el numeral tres, relacionado con las costas, por no haberse motivado la condena.

### **Costas**

No hay lugar a imposición en costas en esta instancia, en razón a que el fundamento de la revocatoria parcial de la sentencia se deduce de una omisión del juez y no de una actuación de las partes.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el día 13 de agosto de 2020, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **JOSÉ RODRIGO**

**BENTACURT VALENCIA** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
- **CASUR**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia de primera instancia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

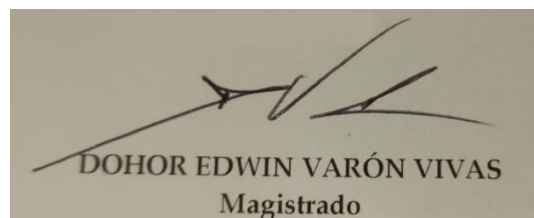
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 24 de febrero de 2022, conforme acta nro. 012 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 034 del 25 de febrero de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.</b>	<b>17001-33-39-006-2018-00633-02</b>
<b>CLASE</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES,</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>HUMBERTO GARCÍA OSORIO</b>

Procede la Sala a decidir sobre la impugnación presentada por el municipio de Manizales, contra el fallo proferido el día 10 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales en el cual se accedió a las pretensiones de la parte actora.

**PRETENSIONES**

Solicita por parte del accionante:

- Que se declare que la Alcaldía Municipal de Manizales es responsable de la violación de los derechos colectivos contemplados en los literales g), h), l) y m) del artículo 40 de la Ley 472 de 1998 al omitir los requerimientos realizados por AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A tendientes a proteger la seguridad de quienes transitan por la vía nacional concesionada.
- Que se declare que la Alcaldía Municipal de Manizales es responsable de la vulneración a los derechos colectivos contemplados en los literales g), h), l) y m) del artículo 40 de la Ley 472 de 1998 al permitir que se invada el espacio público, específicamente áreas caracterizadas como zona de retiro obligatorio según la ley 1228 de 2008
- Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Manizales, la restitución inmediata del Inmueble en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la intervención.

**HECHOS**

- Autopistas del Café S.A. es una persona jurídica de derecho privado, organizada en forma de sociedad anónima, que suscribió el contrato de concesión 00113 de 1997 con el



Instituto Nacional de Vías INVIAS, contrato que posteriormente fue cedido por dicho Instituto al Instituto Nacional de Concesiones hoy Agencia Nacional de Infraestructura.

- El Instituto Nacional de Concesiones INCO —hoy- Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, adquirió para la construcción del proyecto ARMENIA-PEREIRA-MANIZALES una zona 82.90 m2 sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-152911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- El mencionado inmueble se encuentra ubicado en el kilómetro 15+800 de la vía que conduce de Pereira a Manizales, Sector Quebra del Billar, el cual hace parte de la Red Vial Nacional Concesionada, que es administrada y custodiada por AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.
- El referido inmueble, se encuentra dentro de las zonas de exclusión y/o zonas de retiro obligatorio establecidas en la Ley 1228 de 2008, en las que, según la norma, se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción y/o mejora.
- Sobre la zona de terreno que se menciona en el hecho número dos y tres de esta demanda, este concesionario ha venido ejerciendo la custodia del mismo desde el momento en que fue adquirido por parte del Instituto Nacional de Concesiones INCO — hoy- Agencia Nacional de Infraestructura — ANI.
- Dicha custodia has sido afectada por el señor HUMBERTO GARCÍA OSORIO, quién invadió el terreno construyendo un tipo de vivienda con madera y tejas de zinc.
- AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A, ha requerido en varias oportunidades al accionado a efectos de que restituya el bien de uso público anteriormente descrito sin obtener resultado alguno.
- A pesar de los requerimientos realizados por Autopistas del Café S.A., la construcción irregular continuó sin ninguna previsión de seguridad, incrementando de manera grave el riesgo sobre la seguridad vial de los usuarios de la vía (tanto peatones como conductores) y sobre todo, del mismo invasor.
- Más allá de implicar la evidente violación deja norma sustantiva como lo es la Ley 1228 de 2008 que establece las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, la renuencia del accionado respecto de los requerimientos realizados por AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A a velar por la protección de los

usuarios de la vía, ha generado un verdadero peligro para quienes transitan por la vía nacional concesionada.

- Asimismo, la alcaldía de Manizales, encargada de velar por la protección de los derechos colectivos de sus ciudadanos, ha omitido los requerimientos realizados por Autopistas del Café S.A., en los que se ha notificado a la entidad territorial sobre la invasión irregular del señor Humberto García Osorio, permitiendo de esta forma, que la vulneración a los derechos colectivos se perpetúe.

- El artículo 90 de la Ley 1228 de 2008, dispone de forma expresa, que es deber de los alcaldes cuidar y preservar las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley, por lo que tendrán la obligación de iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público cuando estos sean invadidos o amenazados, so pena de incurrir en falta grave.

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**MUNICIPIO DE MANIZALES CALDAS:** en la contestación de la demanda manifestó que una vez la Sociedad Autopistas del Café puso en conocimiento el asunto, la Secretaría de Gobierno a través de una inspección de Policía procedió a verificar el inmueble a partir del folio de matrícula inmobiliaria, predio identificado así 100-1529 11. De igual forma se solicitó realizar estudio socioeconómico a la familia el cual no fue posible hacerlo.

Posteriormente y ante la designación de corregidores, el asunto pasó a conocimiento del titular del Corregimiento Panorama quien procedió a abrir el expediente 2018-2544 para dar trámite a la queja presentada por Autopistas del Café S.A.

En la queja presentada por la Sociedad Autopistas del Café, se afirma que la persona que viene invadiendo el inmueble ya citado, es el señor Humberto García Osorio, razón por la que fue citado por el corregidor a audiencia conforme el artículo 223 de la ley 1081 del 2016, citación que fue enviada a través del intendente de Policía, quien informó que la citación no pudo entregarse ya que el citado se negó a recibirla.

Conforme a lo obrante en el expediente No. 2018-2544 asunto adelantado por la Corregiduría del Corregimiento Panorama de la ciudad de Manizales, hasta la fecha no se ha adelantado la audiencia establecida en el numeral 3° del artículo 223 correspondiente al Proceso Verbal Abreviado del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, ley 1801 de 2016, de tal suerte que aún sigue en trámite el asunto objeto de la presente acción.

**CARLOS ARTURO GRAJALES VASCO** actuando como curador Ad Litem del señor **HUMBERTO GARCIA OSORIO**. Contestó la demanda señalando que se comunicó con señor Humberto García Osorio, el día viernes 6 de agosto 2021, concertando una cita para realizar la respectiva entrevista. El día sábado 7 de agosto de 2021, en horas de la tarde el curador se trasladó a la Vereda "Quiebra del Billar", y se entrevistó de manera personal con el señor Humberto García Osorio; sin embargo, ante la actitud grosera y poco colaborativa del vinculado no se pudo obtener información al respecto del tema objeto de debate.

El actor fue evasivo y amenazó al curador, manifestando que él no había contratado a ningún abogado y que él tenía sus propios abogados, y que, si quería irse para la cárcel, entonces que siguiera con el caso, que todos los involucrados en el asunto, hasta el señor Juez que lleva el proceso, todos se irían para la cárcel.

También en forma grosera, y en un tono muy fuerte manifestó que tiene una denuncia penal en la fiscalía de este proceso por "PECULADO" y también por "FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO", sin dar más información al respecto.

#### **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2019, la cual fue declarada fallida.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A través de sentencia del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito accedió a las pretensiones de la acción popular.

Luego de analizar la naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares, los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados, las normas que regulan el espacio público y las vías públicas, la Juez Aquo concluyó que en presente asunto existe vulneración del derecho colectivo a "*La seguridad y salubridad pública*", "*El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública*", "*El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*" y "*La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas*" por parte del municipio de Manizales, debido a la invasión del espacio público por parte del particular HUMBERTO GARCIA OSORIO del inmueble ubicado en el kilómetro 15+800 de la vía que conduce de Pereira a Manizales, sector Quiebra del Billar, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-152911, por lo que ordenó al señor Alcalde

Municipal de Manizales, que en el plazo de cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realizar las actuaciones administrativas correspondientes a través de la Corregiduría o Inspección de Policía que corresponda, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y logre la recuperación o restitución del bien de uso público con respecto al área de reserva o zona de exclusión, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la intervención. Todo lo anterior con apego al debido proceso y derecho de defensa de quienes tienen interés en el asunto y de conformidad con las normas que gobiernan el tema relativo a la protección de la integridad de bienes de uso público.

De igual forma se dispone que el señor HUMBERTO GARCIA OSORIO, dada su condición de ocupante del espacio público, debe colaborar y participar activamente en la entrega del bien inmueble que ocupa a la fecha.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

**MUNICIPIO DE MANIZALES:** Presentó recurso de alzada contra la providencia de primera instancia instando para que se revoque la sentencia por la existencia de un hecho superado.

Indicó que la administración municipal en cabeza de la Corregiduría del corregimiento Panorama adelantó proceso radicado bajo el 2018 -2544 contra el señor HUMBERTO GARCIA OSORIO, dentro del cual se expidió la resolución 001 de 2 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró al señor en cita perturbador de la propiedad privada por incurrir en comportamientos contrarios a la convivencia contemplado en el numeral 77 del artículo 1 de la ley 1801 de 2016, y en consecuencia impuso las ordenes correctiva tendientes a la restitución y protección de los bienes inmuebles objeto de la actuación.

### **INTERVENCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

**ACCIONANTE:** en su intervención solicita se confirme el fallo de primera instancia no accediendo a los argumentos expuestos por el municipio de Manizales en el recurso de apelación, puesto que no existe hecho superado en el tema bajo estudio toda vez que el inmueble que hace parte de la red vial concesionada aun no a sido restituida.

**MINISTERIO PÚBLICO:** en su intervención luego de hacer un resumen de lo actuado dentro del proceso y la normativa aplicable al caso bajo estudio, concluye que, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada debido a que la invasión del inmueble que se encuentra ubicado en el kilómetro 15+800 de la vía que conduce de Pereira a Manizales,

sector Quiebra del Billar con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-152911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, inmueble que hace parte de la Red Vial Nacional Concesionada y se encuentra dentro de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión reguladas en la Ley 1228 de 2008, constituye una infracción a la normatividad y, además, afecta la seguridad vial de la vía vehicular y genera riesgo para los habitantes del territorio que transitan por la vía nacional concesionada denominada Autopista del Café (km 15+800).

En cuanto a las órdenes impartidas en la decisión que es materia de revisión, se considera que son las medidas más ajustadas a la finalidad de la acción popular y que constituyen la mejor forma de proteger los derechos colectivos de los usuarios de la carretera nacional concesionada.

#### **CONSIDERACIONES**

Persigue la parte accionante que, mediante la acción contemplada en el artículo 88 constitucional, se ordene al Municipio de Manizales inicie acción policiva con fines de obtener la restitución inmediata del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-152911 ubicado en el kilómetro i+800 de la vía que conduce de Pereira a Manizales, sector Quiebra del Billar, el cual hace parte de la Red Vial Nacional Concesionada, que es administrada y custodiada por AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la invasión realizada por el señor Humberto García Osorio quien construyó una vivienda con madera y tejas de zinc.

El artículo 88 de la Carta Política dispone en su inciso primero,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

El artículo reproducido fue desarrollado por la referida Ley 472 de 1998, que en su artículo 2 establece que, las acciones populares “son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”; que “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

El artículo 9 de la disposición citada preceptúa que “Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan

violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”, acción que, a voces del artículo citado, “podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”. (Subraya la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se tienen entonces como elementos necesarios para la procedencia de la acción popular, los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos e intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

#### **Problema Jurídico.**

Corresponde entonces establecer a la Sala, conforme al recurso de apelación, si en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **Análisis Probatorio.**

En el cartulario fue allegado el siguiente material probatorio:

- Contrato de Concesión 00113 de 1997 con el Instituto Nacional de Vías INVIAS, contrato que posteriormente fue cedido por dicho Instituto al Instituto Nacional de Concesiones INCO —hoy- Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

- Folio de matrícula inmobiliaria 100-152911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- Oficio D-300 del 09 de septiembre de 2015, remitido por AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A al ALCALDE MUNICIPAL DE MANIZALES por medio del cual solicita una inspección al predio objeto de la ocupación ilegal, identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 100-152911 ubicado en el kilómetro i+800 de la vía que conduce de Pereira a Manizales, sector Quiebra del Billar.
- Oficio D-1363 del 24 de octubre de 2016, remitido por AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A con destino al ALCALDE MUNICIPAL DE MANIZALES, mediante le cual ratifica la solicitud de inspección al predio objeto de invasión además de solicitar el inicio de las actuaciones pertinentes para la restitución del bien inmueble.
- Oficio R-3714 del 15 de diciembre de 2016, remitido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES a AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. mediante el cual se informa el inicio de las actuaciones administrativas respecto de la restitución del bien inmueble objeto de las peticiones.
- Oficio D-1291 del 12 de septiembre de 2017, remitido por AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A con destino a la Inspección Decima de Policía de Manizales, mediante el cual se ratifica las solicitudes respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-152911 ubicado en el kilómetro i+800 de la vía que conduce de Pereira a Manizales, sector Quiebra del Billar.
- Oficio D-38-18 del 12 de febrero de 2018 a través del cual el Gerente del Proyecto Autopistas del Café S.A. informa a la Alcaldía de Manizales que

*“(...)En cumplimiento de las obligaciones de cuidado y custodia del corredor vial concesionado, este concesionario identificó desde el pasado 09 de septiembre de 2015 que en el predio adquirido para el desarrollo del mencionado proyecto, a la altura KM 15+800 de la vía Pereira – Manizales, vereda Quiebra del Billar, ha sido invadido de manera arbitraria una zona de OCHENTA Y DOS PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-152911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, donde se demuestra ser propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y estar ubicado dentro de las zonas de reserva o área de exclusión determinadas por la Ley 1228 de 2008. Conforme consta en el registro fotográfico, el invasor viene adelantando trabajos de siembra, cercado y construcción de una vivienda en materiales antrópicos (madera, bahareque, esterilla) y lámina de cinc en el predio en mención. El día 09 de septiembre de 2015, se presentó ante la Alcaldía Municipal de Manizales el oficio D-300 mediante el cual,*

*ejerciendo el derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se le requirió para que en uso de las atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley ordenara la restitución del bien de uso público referenciado, por haber sido invadido de manera arbitraria. A la fecha observamos con preocupación que en el predio relacionado estas actividades continúan vigentes en unas condiciones que incrementan el riesgo para la seguridad de la vida y bienes de la comunidad vecina y los usuarios de la vía nacional concesionada, sin obtener solución alguna por parte de la autoridad pública competente. (...) Solicitud. Sírvase adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos (...) tales medidas deben contemplar como mínimo: - La suspensión inmediata de las actividades de ocupación, siembra y cercado. -La acreditación de la restitución del predio de manera inmediata en las condiciones en que se encontraba antes de la intervención. (...)"*

- En la audiencia de pruebas celebrada el 10 de septiembre de 2019 se recepcionó el testimonio del director de mantenimiento rutinario y señalización de Autopistas del Café Diego Fernando Diaz Jiménez en el cual informa:

*"(...) En las actividades de revisión rutinaria de la vía se empezó a advertir desde el año 2015 en el sector Quiebra del Billar, la construcción que llevaba a cabo una persona en los predios de la Nación, esto es, una ramada (Caseta improvisada con madera, lámina de zinc). Lo anterior, motivo la realización de un informe que se remitió al área encargada de las gestiones pertinentes ante las entidades gubernamentales encargadas de garantizar el espacio público. La destinación de la zona ocupada por el particular, constituye un área de conservación de los puentes de la Quiebra del Billar, sector de falla geológica que ha generado inestabilidad de la vía y la ANI ha conferido a la sociedad la misión de conservar la vía y vigilancia del puente". (...) Señala que la ramada se ha encontrado de manera permanente, año tras año se ha ido acrecentando, pues después se advirtió que el particular había sembrado de manera inadecuado, pues al tratarse de cultivos limpios se requiere que las plántulas sean podadas, de tal manera que al omitirse dicho proceder queda descubierta la capa vegetal lo que acrecienta el riesgo de erosión por el invierno(...)" Con respecto a las acciones que ha desplegado Autopistas del Café tendientes a la ocupación del predio, señala que se ha reportado a las entidades encargadas con facultades para restituirlo, esto es, a la Alcaldía porque la sociedad no es ente policivo y por tanto no puede expulsar a las personas de este sitio. Asegura también que Autopistas del Café continúa haciendo supervisión al predio.(...)" (...) Resalta que el tipo de sembrado efectuado es muy peligroso tanto para la vía como para la persona que se encuentra en el sitio, por el tema de que descubre la capa vegetal, en virtud a que al llover el agua no golpea en el colchón que es el pasto, la maleza, sino directamente en la tierra, generando infiltraciones de agua que desestabilizan el suelo. (...)" (...) en la vía se movilizan vehículos de carga que pueden generar accidentes, que se pueden salir de la vía que queda entre el cerco y la vía y podría llegar a afectar a las personas que habitan allí.(...) cuando se han hecho revisiones en el día se ha advertido la presencia de personas allí, en la ramada y en los cultivos (...)" Advierte que el equipo de mantenimiento rutinario hace vigilancia del sector todo el día en la vía haciendo mantenimiento.(...) en ese sector en particular, hay unas obras que se están haciendo en toda la ladera, que son las zanjas de coronación que es por donde se canalizan las aguas lluvias con destino a un sitio más apropiado para evitar la erosión y una vez al*



*mes hacen mantenimiento de las franjas de las vías” En cuanto al tamaño del predio y de la afectación del invasor señala que allí hay dos predios, uno de la nación y otro de un particular, desconociéndose las dimensiones de este último. (...) el sector de Quiebra del Billar es de mucha pendiente que va hacia el río y por la falla que presenta no es un sector apropiado para cultivos por la erosión que puede presentar, es decir ni para cultivos ni vivienda es apropiado. (...) enfatiza que es importante la restitución porque es una zona de conservación del puente, de tal manera que cuando se diseñó el mismo se tuvo en cuenta esta área por donde se debe ingresar a las obras y por tanto se constituye en una zona para que el concesionario pueda ingresar sin inconveniente a las obras y no tener que estar ingresando por predios vecinos (...)*”

• Se allega la Resolución nro. 001 del 02 de diciembre de 2019 por medio de la cual se impone una medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles por una invasión a un bien de uso público en la Vereda Quiebra del Billar. En dicha resolución se ordena al señor Humberto García Osorio restituir el bien inmueble que está ocupando so pena de las sanciones legales que su renuencia le puede acarrear. De igual forma se allegan oficios donde se informa que pese a las diligencias que se han efectuado para la restitución material del bien inmueble no ha sido posible realizar el desalojo del señor García Osorio.

### **Solución al problema jurídico planteado**

Respecto a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado el Consejo de Estado en providencia del 24 de junio de 2021<sup>1</sup> expresó:

#### **IX.3.1. De la figura procesal de carencia actual de objeto por hecho superado**

1. Esta Sección, en sentencia de 20 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, precisó que «[...] se configura el instituto de carencia actual de objeto por hecho superado [...] [cuando] desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran los derechos colectivos invocados<sup>3</sup>. [...]». Dicho criterio encuentra fundamento en la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2018 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la cual se unificó la jurisprudencia en relación con el referido instituto, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> C.E.; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera; Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés; Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 66001-23-33-000-2018-00106-01(AP)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 20 de noviembre de 2020, C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. N.º 63001-23-33-000-2019-00024-01 (AP). En el mismo sentido ver sentencias de 12 de diciembre de 2019, C.P: Oswaldo Giraldo López, Rad. N.º: 20001-23-33-000-2016-00114-02(AP).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 1º de marzo de 2018, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 66001-23-31-000-2010-00356-02(AP).

*«[...] la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:*

*i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.*

*ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos. [...]»<sup>4</sup>.*

De la lectura del criterio jurisprudencial transcrito es claro que, cuando en el plenario está acreditada la terminación de la amenaza o de la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, es procedente declarar el hecho superado, sin que sea pertinente proferir órdenes de restablecimiento.

Respecto de la decisión adoptada en primera instancia, encuentra la Sala que mediante sentencia de 10 de noviembre de 2021, el Juzgado de conocimiento de acuerdo a la pruebas obrantes en el cartulario encontró probada la vulneración a los derechos a "La seguridad y salubridad pública", "El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública", "El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente" y "La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas" por parte del Municipio de Manizales, debido a la invasión del espacio público por parte del particular HUMBERTO GARCIA OSORIO del inmueble ubicado en el kilómetro 15+800 de la vía que conduce de Pereira a Manizales, sector Quiebra del Billar, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-152911, ordenando al entre territorial:

**SEGUNDO:** Para el restablecimiento del derecho vulnerado, **ORDENASE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en cabeza del señor Alcalde Municipal que en el plazo de cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, realice las actuaciones administrativas correspondientes a través de la corregiduría o inspección de policía que corresponda y logre su recuperación o restitución del bien de uso público con respecto al

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 4 de septiembre de 2018, C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo, Rad. N.º: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU.

área de reserva o zona de exclusión ya referida, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la intervención. Todo lo anterior con apego al debido proceso y derecho de defensa de quienes tienen interés en el asunto y de conformidad con las normas que gobiernan el tema relativo a la protección de la integridad de bienes de uso público.

Ahora bien, conforme a las piezas procesales aportadas con el recurso de apelación, encuentra la Sala que:

i) Mediante la Resolución nro. 001 del 02 de diciembre de 2019 expedida por la corregidora de la Vereda Remanso, dentro del proceso verbal abreviado originado en la Queja nro. 2018-2544, se impuso una medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles por una invasión a un bien de uso público en la Vereda Quiebra del Billar. En dicha resolución se ordena al señor Humberto García Osorio restituir el bien inmueble que está ocupando, so pena de las sanciones legales que su renuencia le puede acarrear.

ii) El 27 de diciembre de 2019 se envió comunicación al señor Humberto García Osorio para notificarle la decisión adoptada dentro del proceso adelantado por la Queja nro. 2018-2544 donde actúa como convocante Autopistas del Café, por comportamiento contrarios a la norma urbanística contenida en el numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. Sin embargo y de acuerdo a lo consignado en el oficio, solo hasta el 02 de enero de 2020 se logró que el señor Humberto García recibiera los documentos que contienen la decisión, pero se niega a firmar el recibido.

iii) Conforme al Oficio remitido por la secretaria de Desarrollo Social del municipio se realizó una visita al señor Humberto García para buscar el desalojo del predio ocupado, manifestando el mismo que solo desalojara si se le proporciona su estadía en un hogar para adulto mayor.

iiii) Pese a la orden de restitución del bien inmueble se informa por parte del Corregidor encargado del caso, que las diligencias que se han efectuado para la restitución material del bien inmueble han sido infructuosas no habiéndose culminado con éxito el desalojo del señor García Osorio.

Conforme a lo anterior, la Sala concluye que, de conformidad con el acervo probatorio incorporado al proceso, la afectación a los derechos colectivos no ha cesado, toda vez que la ocupación del bien inmueble que originó la presente controversia aún continúa dándose pese a que existe una decisión administrativa que ordena el desalojo del predio ubicado en el kilómetro 15+800 de la vía que conduce de Pereira a Manizales, sector Quiebra del Billar, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-152911.

Así las cosas, deberá el ente territorial realizar las actuaciones pertinentes para materializar la orden de desalojo del inmueble ubicado en el kilómetro 15+800 de la vía que conduce de Pereira a Manizales, sector Quiebra del Billar, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-152911, a fin de restituir el mismo en las condiciones en las que se encontraba antes de la ocupación conforme a la orden dada por la Juez Aquo.

En ese orden, esta Sala de decisión confirmará el fallo adoptado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se encontró probada la vulneración a los derechos a "*La seguridad y salubridad pública*", "*El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública*", "*El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*" y "*La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas*" por parte del Municipio de Manizales, debido a la invasión del espacio público por parte del particular HUMBERTO GARCIA OSORIO del inmueble ubicado en el kilómetro 15+800 de la vía que conduce de Pereira a Manizales, sector Quiebra del Billar, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-152911.

## **COSTAS**

El Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación<sup>5</sup>, fijó las reglas de interpretación del art. 38 de la Ley 472 de 1998. Al respecto:

"...163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

164. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas o gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya actuado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

165. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código General del Proceso, es claro que

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN, C.P. Rocío Araujo Oñate, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU

las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación

169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.

170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."

Conforme a la jurisprudencia en cita, encuentra esta Sala que en el presente asunto no se encuentra prueba alguna de que las accionadas hubieren actuado con temeridad o mala fe, de igual forma no se encuentra probado dentro del expediente que el actor hubiere incurrido en gastos o expensas, por lo que no se condenará en costas en esta instancia.

Es por lo expuesto que la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR la existencia del hecho superado.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales** el 10 de noviembre de 2021, dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido por **AUTOPISTAS DEL CAFÉ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, según lo indicado en la parte motiva

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

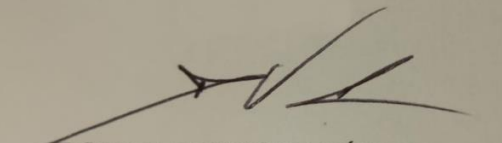
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual celebrada el 24 de febrero de 2022 conforme acta nro. 012 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 034 del 25 de febrero de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia proferida por esta corporación el 17 de mayo de 2019.

Consta de un (1) cuaderno.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00901-00  
Demandante: MARIA DUFAY CHICA ALDANA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE MANIZALES

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**A.S.58**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 203 a 218, C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por esta corporación el 17 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

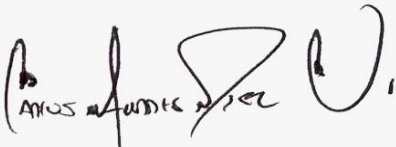
**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia proferida por esta corporación el 5 de julio de 2019.

Consta de un (1) cuaderno.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00009-00  
Demandante: GERARDO ANTONIO JARAMILLO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE MANIZALES

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

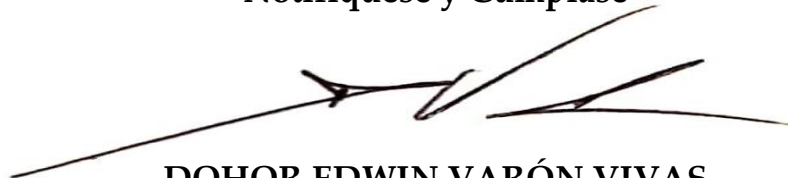
**A.S.59**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 225 a 240, C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por esta corporación el 5 de julio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia proferida por esta corporación el 26 de abril de 2019.

Consta de un (1) cuaderno.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00109-00  
Demandante: GERMAN BONILLA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE MANIZALES

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

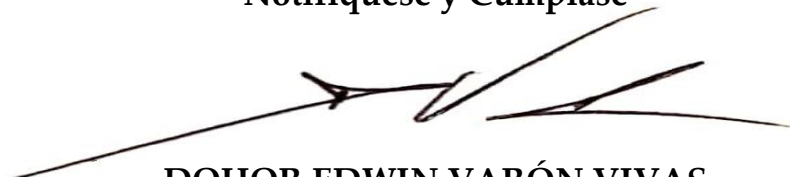
**A.S.60**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 218 a 225, C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por esta corporación el 26 de abril de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

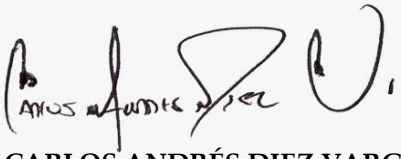
**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia proferida por esta corporación el 27 de septiembre de 2019, salvo el numeral segundo que se revoca.

Consta de un (1) cuaderno.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00065-00  
Demandante: IRMA ARIAS DE ARROYAVE  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CALDAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

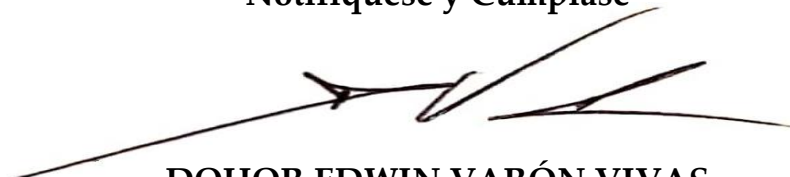
**A.S.61**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 165 a 170, C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por esta corporación el 27 de septiembre de 2019, salvo numeral segundo que se revoca.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

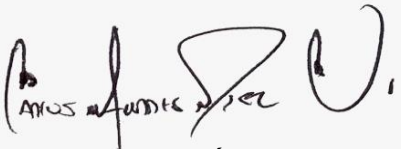
**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia proferida por esta corporación el 17 de octubre de 2019.

Consta de un (1) cuaderno.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00068-00  
Demandante: ELENA LOPEZ CARDONA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CALDAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

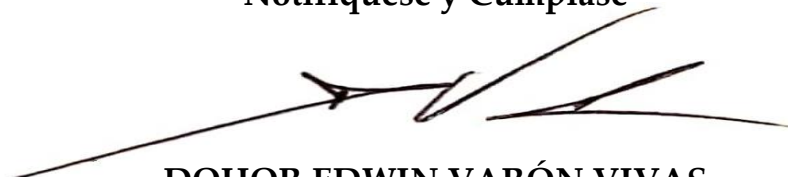
**A.S.62**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 140 a 147, C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por esta corporación el 17 de octubre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia proferida por esta corporación el 14 de junio de 2019.

Consta de un (1) cuaderno.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00140-00  
Demandante: CELSA JULIA GARCIA CARVAJAL Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CALDAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

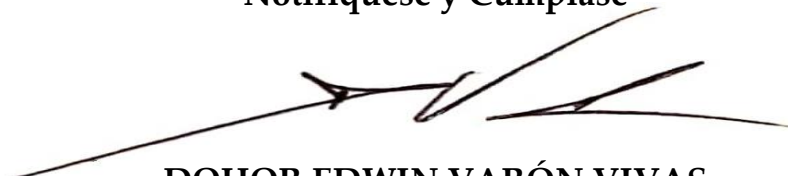
**A.S.63**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 239 a 254, C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por esta corporación el 14 de junio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia proferida por esta corporación el 14 de junio de 2019.

Consta de dos (2) cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00142-00  
Demandante: CRUZANA ZAMORA LARGO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CALDAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

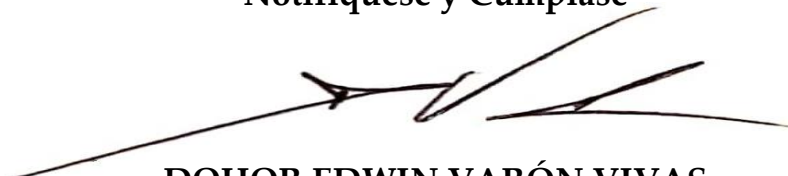
**A.S.64**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 165 a 178, C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por esta corporación el 14 de junio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

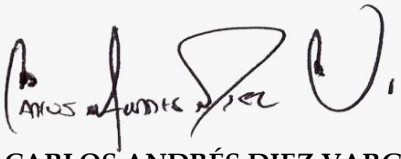
**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia proferida por esta corporación el 31 de mayo de 2019, salvo la condena en costas que se revoca.

Consta de dos (2) cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00177-00  
Demandante: MERCEDES SALAZAR DIAZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CALDAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

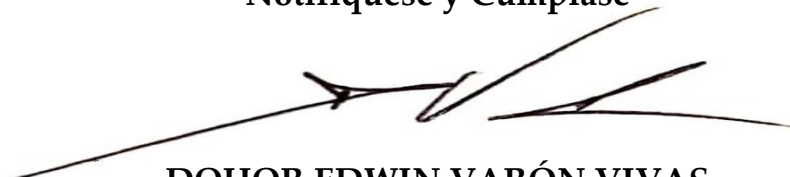
**A.S.65**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 170 a 178, C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por esta corporación el 31 de mayo de 2019, salvo la condena en costas que se revoca.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

**Notifíquese y Cúmplase**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado